

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
ESCUELA DE POSGRADO



**TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA NORMA
QUE REGULA LA SOLICITUD DE FRACCIONAMIENTO DEL
IMPUESTO A LA RENTA ANUAL DE TERCERA CATEGORÍA A
CONTRIBUYENTES QUE HAYAN SUPERADO LAS 150 UIT DE
INGRESOS EN EL PERIODO**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN TRIBUTACIÓN Y FISCALIDAD INTERNACIONAL**

AUTOR

SANDRA KATHERINE VILLAR CABANILLAS

ASESOR

ENRIQUE MARTIN SAN MIGUEL ROMERO

<https://orcid.org/0000-0003-0112-7284>

Chiclayo, 2022

**TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA
NORMA QUE REGULA LA SOLICITUD DE
FRACCIONAMIENTO DEL IMPUESTO A LA RENTA
ANUAL DE TERCERA CATEGORÍA A CONTRIBUYENTES
QUE HAYAN SUPERADO LAS 150 UIT DE INGRESOS EN EL
PERIODO**

PRESENTADA POR:

SANDRA KATHERINE VILLAR CABANILLAS

A la Escuela de Posgrado de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el grado académico de

MAESTRO EN TRIBUTACIÓN Y FISCALIDAD INTERNACIONAL

APROBADA POR:

Maribel Carranza Torres

PRESIDENTE

Flor De María Beltrán Portilla

SECRETARIO

Enrique Martin San Miguel Romero

VOCAL

Dedicatoria

La presente tesis se la dedico a Dios, por ser mi guía en el desarrollo de cada etapa lograda en mi vida; y a mis padres por ser los principales promotores de mis sueños, por el apoyo constante, por confiar y creer en mí, brindándome la motivación necesaria para seguir creciendo personal y profesionalmente.

Villar Cabanillas Sandra Katherine

Agradecimientos

Agradezco a cada una de las personas que me han brindado su apoyo en el transcurso de mi vida profesional, a los docentes por ser parte de la formación y aprendizaje constante, a mi asesor por dirigirme en el correcto desarrollo de mi tesis y a la universidad por darme la oportunidad de seguir capacitándome.

Villar Cabanillas Sandra Katherine

Índice

Resumen	6
Abstract.....	7
I. Introducción	8
II. Marco Teórico – Conceptual	11
2.1. Antecedentes.....	11
2.2. Bases teórico científicas.....	13
III. Metodología	26
3.1. Paradigma, método y diseño de investigación.....	26
3.2. Hipótesis	27
3.3. Sujetos u objetos de la investigación.....	27
3.4. Escenario de estudio.....	27
3.5. Procedimiento de recolección de datos cualitativos:	27
- Técnica de recolección de datos.....	27
- Procesamiento de datos.....	28
IV. Gestión del proyecto de investigación.....	30
4.1. Consideraciones éticas implicadas	30
4.2. Recursos materiales y humanos	30
4.3. Matriz de consistencia.....	32
V. Resultados y discusión	34
VI. Conclusiones	41
VII. Recomendaciones.....	42
VIII. Lista de referencias	43
IX. Anexos	47

Resumen

Este estudio de carácter analítico de doctrina y jurisprudencia, tuvo como problemática central la siguiente interrogante: ¿De qué manera la norma que regula las solicitudes de fraccionamiento de impuesto a la renta anual de tercera categoría transgrede el principio de igualdad a contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan superado las 150 UIT en el periodo?; para poder darle respuesta se planteó como objetivo general: Establecer la transgresión al principio de igualdad, en la norma que regula las solicitudes de fraccionamiento de impuesto a la renta anual de tercera categoría en contribuyentes que hayan superado las 150 UIT de ingresos en el periodo, para lograr dicho objetivo se establecieron objetivos específicos que fueron: analizar las normas que regulan el fraccionamiento tributario del impuesto a la renta de tercera categoría, establecer los alcances del principio de igualdad y equidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, determinar si existen razones que justifiquen la diferencia de trato en la norma que establece el fraccionamiento del impuesto a la renta anual de tercera categoría y analizar si existe transgresión al principio de igualdad en la norma que regula el fraccionamiento del impuesto a la renta de tercera categoría. La metodología utilizada en esta investigación fue de método socio crítica, con un enfoque cualitativo de diseño no experimental de tipo exploratorio – descriptivo, donde se tuvo como objetos de investigación todos los documentos, normas, relacionado con el fraccionamiento del impuesto a la renta en contribuyentes de tercera categoría que superan las 150 UIT, para ello, se hizo de una técnica cualitativa de análisis de doctrina y jurisprudencia. Finalmente, se concluye que la norma que regula las solicitudes de fraccionamiento de impuesto a la renta anual de tercera categoría no transgrede el principio de igualdad en contribuyentes que superen las 150 UIT de ingresos en el periodo.

Palabras clave: Transgresión, igualdad, fraccionamiento, impuesto, renta.

Abstract

This study of an analytical nature of doctrine and jurisprudence, had as a central problem the following question: In what way does the norm that regulates the requests for fractionation of annual income tax of the third category violates the principle of equality to taxpayers whose annual income has exceeded 150 UIT in the period ?; In order to provide an answer, the general objective was: Establish the violation of the principle of equality, in the rule that regulates requests for fractionation of annual income tax of the third category in taxpayers who have exceeded 150 UIT of income in the period, To achieve this objective, specific objectives were established which were: analyze the norms that regulate the tax division of third category income tax, establish the scope of the principle of equality and equity in the jurisprudence of the Tribunal Constitucional Peruano, determine if there are reasons that justify the difference in treatment in the norm that establishes the fractioning of the third category annual income tax and analyze whether there is a violation of the principle of equality in the norm that regulates the fractioning of the third category income tax. The methodology used in this research was of a socio-critical method, with a qualitative approach of non-experimental exploratory-descriptive design, where all the documents, norms, related to the fractionation of income tax in taxpayers of third category that exceed 150 UIT, for this, a qualitative technique of analysis of doctrine and jurisprudence was made. Finally, it is concluded that the norm that regulates the requests for fractionation of the third category annual income tax does not violate the principle of equality in taxpayers that exceed 150 UIT of income in the period.

Keywords: Transgression, equality, fractionation, tax, income.

I. Introducción

A nivel mundial se está otorgando mayor importancia a la necesidad de vincular el gasto público con el ingreso dentro de los propósitos o metas de política tributaria. De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el crecimiento de las reformas tributarias a nivel local y las extensas brechas de desarrollo todavía existentes, sin embargo, dependerá de las habilidades de los agentes fiscales para determinar relaciones de reciprocidad con la población. Además, respecto al impuesto a la renta, diversas personas tienen la duda si para resultados de la determinación de la renta neta organizacional, resulta deducible el gasto devengado en un periodo, pero cuyo comprobante de pago es entregado en un periodo después. Concerniente a los mandatos de la SUNAT, parecía quedar comprensible que la deducción del gasto en estos asuntos resultaba procedente (Análisis Tributario, 2014).

Uno de los problemas que enfrentan a diario los contribuyentes es la ausencia de dinero para poder enfrentar sus deberes de pago tributarios que mantienen con la administración pública; por lo que ocasiona que no tengan solvencia para la cancelación de las deudas fiscales de forma oportuna. El código tributario indica sobre la obligación de las deudas fiscales, divididas plazos fijos, pactadas mediante un pedido, el cual debe de ser aceptada por medio de una normativa impuesta por Sunat. Esta financiación se la conoce con el nombre de fraccionamiento de la deuda tributaria, el cual se encuentra normado por el artículo 36° del Código Tributario, y la Resolución de Superintendencia 161-2015/SUNAT. La actualizada legislación de la normatividad de fraccionamiento de las obligaciones tributaria, según la Resolución de Superintendencia 161-2015/SUNAT, altera ciertos puntos, entre ellos la división de una declarativa juramentada, y percibe una nueva asignación: un plazo de amparo. En donde se examinan las modificaciones del Nuevo Reglamento de fraccionamiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo con la normativa mencionada anteriormente, así como los procesos para dicha solicitud, todo ello basándose en el formulario electrónico elaborado (El Peruano, 2015).

En el Perú, usualmente no se suele pagar las deudas de manera inmediata y en su totalidad, es por ello que existe dos tipos de modalidades para pagar después de la fecha son el alargamiento y fraccionamiento. Este aplazamiento es una ventaja que permite al contribuidor dejar de cumplir dos meses sus obligaciones, para luego cumplirlas mediante la división por cuotas, esta última, es la separación de la obligación tributaria en varias partes a

pagar. En ese sentido, el monto mínimo de la deuda es del 10% de la UIT, es decir S/415 para personas naturales; y la menor cuota del mes es del 5% de unidad impositiva (S/.210), lo que daría el pago de dos cuotas. Si existe una deuda es S/1.000 se podría dividir en cuatro o cinco cuotas. En esa línea, recalcó que este beneficio se asemeja al préstamo bancario ya que el pago cuenta con un interés por mora del 1.2% por mes. Para las empresas, los contribuyentes podrán solicitar el fraccionamiento si sus ingresos no superan los 150 UIT (S/ 630.000). Las cuotas de pago fraccionadas se pueden hacer hasta en un plazo de 72 meses (El Comercio, 2019).

Además, existe una resolución 036-2017/SUNAT, donde se indica de manera explícita la diferencia existente entre el fraccionamiento entre empresas que no superan las 150 UIT, y aquellas que superan este monto. Respecto a los adeudados tributarios cuyas retribuciones no sobrepasen las 150 UIT, se podrá pedir el fraccionamiento de los compromisos de pagos para regular el IR de tercera categoría en el menos tiempo posible, como hacer la modificación en la normativa y decretos, con la finalidad de hacer una adaptación del requisito que se relaciona con el cumplimiento de deberes con el Estado, para la autorización de la división del deber fiscal y de la refinanciación de su saldo final (SUNAT, 2017).

Los contribuyentes sean estas personas naturales o jurídicas de acuerdo a su actividad deben pagar tributos como el impuesto a la renta, pero, por diversos factores estos no son pagados dentro del plazo, sin embargo, ahora los contribuyentes deudores pueden acogerse al beneficio tributario después de presentada la declaración jurada de ese impuesto, ya que mediante este fraccionamiento de deudas tributarias se incentivaría el cumplimiento de los pagos tributarios del impuesto a la renta de tercera categoría. A nivel nacional no se cumple, ya que, como podemos apreciar que existe desigualdad con respecto al beneficio de acogerse al fraccionamiento para el pago del Impuesto a la Renta Anual de tercera categoría, pues tal parece que asumen que aquellas empresas que no superan sus ingresos anuales las 150 UIT deberían tener más beneficios frente a sus deudas con el fisco, mientras que aquellos contribuyentes que rebasan ese límite están susceptibles a cualquier tipo de infracción por no cumplir sus pagos a tiempo. Es por ello, que se genera diferencia y discriminación, puesto que no todos los deudores se encuentran en iguales contextos económicos y no tributan en las mismas condiciones, pues los beneficios tributarios deben ser simétricos entre las personas que se ubiquen en una semejante situación.

De acuerdo al contexto abordado anterior se propuso como problemática principal: ¿De qué manera la norma que regula las solicitudes de fraccionamiento de impuesto a la renta anual de tercera categoría en contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan superado las 150 UIT en el periodo, transgrede el principio a la igualdad?, para poder dar respuesta a ese problema se planteó como objetivo general del estudio establecer si existe transgresión al principio de igualdad, en la norma que regula las solicitudes de fraccionamiento de impuesto a la renta anual de tercera categoría por contribuyentes que hayan superado las 150 UIT de ingresos en el periodo, para poder lograr este objetivo, se establecieron los siguientes objetivos específicos: Analizar las normas que regulan el fraccionamiento tributario del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, establecer los alcances del principio de igualdad y equidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, determinar si existen razones que justifiquen la diferencia de trato en la norma que establece el fraccionamiento del impuesto a la renta anual de tercera categoría y finalmente analizar si existe transgresión al principio de igualdad en la norma que regula el fraccionamiento del impuesto a la renta de tercera categoría.

Esta investigación se justifica de forma teórica debido a que se sustentará en aportes teóricos mediante autores debidamente citados para ambas categorías de estudio que son la transgresión al principio de igualdad y el fraccionamiento del impuesto a la renta anual de tercera categoría, ambas serán debidamente definidas y estructuradas de acuerdo a las teorías encontradas en el estudio, se justifica de forma práctica ya que esta investigación generará nuevo conocimiento acerca de la existencia de la transgresión al principio de igualdad y la normativa que controla el fraccionamiento del impuesto a la renta anual de tercera categoría, esto será beneficioso porque se podrá saber la realidad sobre esta problemática que afecta especialmente a los contribuyentes cuyos ingresos superan las 150 UIT al momento de solicitar el fraccionamiento, ya de forma metodológica ayudará con la creación/elaboración de nuevos instrumentos de medición/exploración de estas categorías, que por lo general se realiza la aplicación de guías de entrevistas en estudios cualitativos. La relevancia del estudio radica en que estas categorías de investigación presentadas, no han sido estudiadas en su totalidad por otros autores y esta investigación dará un aporte significativo con lo que respecta a ellas, por lo mismo el estudio servirá como precedente para futuras investigaciones que tenga la misma finalidad de estudio.

II. Marco Teórico – Conceptual

2.1. Antecedentes

De acuerdo al escenario presentado, con el fin de dar dirección al presente estudio se describen los siguientes antecedentes:

Sánchez (2015), en su estudio titulado “El principio de igualdad en materia tributaria”, tuvo como objetivo la aplicación de este principio constitucional de igualdad en la justicia tributaria. Los criterios metodológicos utilizados fueron de enfoque cualitativo de diseño no experimental, de nivel exploratorio, la muestra fue el proceso de principio de igualdad, para lo cual se empleó una guía de análisis documental. Donde se logró concluir que el principio para la igualdad fiscal trasciende un aspecto fundamental y jerárquico dentro del tema tributario, especialmente, debido a que no se utilizan la totalidad de las representaciones fiscales, porque es obligado para todo el régimen fiscal, asimismo, se debe prevalecer un respeto en la totalidad de impuestos, es por ello, que este principio tiene complicado su comprobación y ser asumido como un juicio de valoración, por lo dificultoso observar la capacidad de participación de igualdad en la unión del régimen fiscal. A pesar de no mencionarse, se lograr facilitar las elecciones cruciales en situaciones pertinentes.

Cacho (2017), en su investigación titulada “La vulneración del principio de capacidad contributiva en la aplicación de los sistemas de compensación de pérdidas tributarias en la determinación del impuesto a la renta empresarial de contribuyentes domiciliados en el Perú”, el cual tuvo como objetivo general evidenciar los sistemas de compensación del artículo 50 de la normativa que rige el IR que transgreden el principio de capacidad de contribución. La metodología tuvo un enfoque cuantitativo, de diseño no experimental de nivel explicativo, la muestra fue conformada por el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la renta, para lo cual se utilizó una guía de análisis documental. Donde se pudo concluir que las entidades nacionales que tienen beneficios tributarios en los posteriores ciclos contables, deben hacer un pago de tributos sobre un beneficio que no existe con lo cual se verificar que se está vulnerando y transgrediendo su principio de capacidad contributiva de acuerdo a las leyes y políticas tributarias establecidas.

Grados (2017), en su investigación “Trasgresión al principio de capacidad contributiva del sistema de pagos de obligaciones tributarias-deducciones”, tuvo como objetivo analizar si al sistema le aplican los principios tributarios, como la capacidad

contributiva. La metodología cualitativa, con diseño no experimental, de nivel exploratorio, la muestra comprende el acervo documentario, para lo cual se empleó una guía de análisis documental. Donde se pudo concluir que, no existe la intención de no tomar en cuenta la estructura de detracción, debido a que por medio de este se contribuye de forma amplia en la cobranza de tributos. No obstante, con lo dicho anteriormente no se está respetando el principio de capacidad de contribución, inclusive teniendo aspectos legales, que rigen dicho principio con la finalidad de que puedan cumplir sin afectar su capacidad de contribución fiscal.

Yamahuchi(2017), en su investigación titulada: “El derecho del contribuyente al fraccionamiento tributario”, el cual tuvo como objetivo realizar un análisis para identificar la vulneración de criterios jurídicos de los principios fiscales que hacen la regulación del fraccionamiento. La metodología empleada fue de enfoque cualitativo y un diseño no experimental de nivel exploratorio, cuya muestra fue el acervo documental, para lo cual se utilizó una guía de análisis documental. Donde se pudo evidenciar que, existe un cambio positivo en la regulación del otorgamiento de la división por parte de la entidad tributaria en los últimos dos años, además se evidencio que todavía existen problemas en cuanto a los derechos de los contribuyentes cuando solicitan el fraccionamiento, entre otros la imposibilidad de otorgar de manera inmediata la declaración de la deuda en todos los aspectos.

Chumán(2015), en su tesis titulada: “La ley del impuesto a la renta de personas naturales en el Perú y los principios constitucionales tributarios de capacidad contributiva y de igualdad”. El objetivo fue encontrar la vulneración de la aplicación de la ley de IR en los principios de constitucionalidad tributaria. La investigación tuvo un enfoque mixto, de diseño explicativo-causal, de tipo descriptivo, la muestra utilizada fueron contribuyentes de tercera categoría, para lo cual se empleó una guía de análisis bibliográfico y documental. Se pudo concluir que, al momento del análisis de la legislación vigente del impuesto a la renta, la legislación no considera su disposición tributaria y la igualdad que se encuentran que se establecen correctamente plasmados los derechos de los contribuyentes porque los impuestos gravan las rentas de las labores monetarias de los contribuyentes sin tomar en su condición actual.

Llenque& Sandoval (2018), en su tesis titulada “Discrecionalidad fiscal en la sanción por infracciones establecidas en los numerales 1 y 7 del artículo 177 del código tributario y el

cumplimiento voluntario de los contribuyentes de Lambayeque, en los períodos 2016 – 2017”, tuvo como objetivo principal encontrar la afectación de la accionar sin ninguna normativa fiscal que la avale una sanción en el cumplimiento fiscal voluntario. La metodología tiene un enfoque cualitativo, con un nivel exploratorio, los resultados de esta investigación permitieron concluir que, la discrecionalidad en cuanto a la sanción de los numerales 1 y 7 del artículo 177 del código Tributario no afectan al cumplimiento voluntario del deudor tributario, a pesar de que se hayan venido considerando medidas de mejora, además, diversos contribuyentes por falta de conocimiento sobre el control tributario de sus empresas, seguían siendo afectados y por ende presentaban una perspectiva negativa de la Administración Tributaria.

2.2.Bases teórico científicas

Asimismo, para el sustento teórico en el cual se va a resolver la investigación y como base para el posterior desarrollo de la misma se presenta las bases teóricas el cual describe los diferentes alcances acerca de las variables de estudio:

2.2.1. Transgresión al principio de equidad y de igualdad

Transgresión

La transgresión se puede definir de forma sencilla como quebrar, violar o incumplir una ley, pero no existen muchas definiciones por ello se consideró algunos conceptos de manera general como los siguientes:

Como menciona Rottenbacher(2014), sobre la transgresión:

Que es una idea sencilla, ya que en la cultura tributaria se espera que los ciudadanos transgredan ciertas leyes o procedan en contra, o de manera paralela, a determinados procesos formales. Por ello, la transgresión de las leyes y hacia ciertas políticas prescriptivas, constituye una norma descriptiva en nuestra cultura, en la medida en que compone una conducta considerada habitual, algo que se espera de una persona común. (p. 18)

Como un breve concepto de transgresión de la ley se tiene lo dicho por Rosas (2014), quien definió que:

Una transgresión que busca legitimar la acción no de manera unilateral, en otras palabras, no como la acción de un hombre que puede o no tener razón en su proceder, por ello la transgresión o la desobediencia es una acción colectiva, y que por el sólo hecho de ser así adquiere una parte de su legitimidad. Pero, además, al constituirse como una comunidad en desacuerdo, los desobedientes no sólo buscan legitimar su opinión, sino la del conjunto de toda la comunidad. (p. 5)

Principio de equidad

Se conceptualiza como similar a la justicia, pero dentro de ámbito de los deberes fiscales, además, se mencionó que el dicho principio se considera como hacer prevalecer la ley cuando se considera insuficiente por su naturaleza genérica. Asimismo, se refiere a que la equidad proporcional de los impuestos debía manifestarse que dentro de la fiscalización pese de forma igual para todos, y específicamente dependiendo de su soporte tributario (Jáuregui, 2018).

Se considera que la equidad es un principio que se impone mucho más que un simple aval de constitucionalidad, aun cuando esté expresamente enunciado, con dicha contribución que se da con equidad y proporcional a los individuos que establezca la ley legislativa. Es decir que, el principio es previo a cualquier manifestación legal subjetiva. Para que un tributo sea constitucional, además de cumplir el requisito de legalidad, debe ser justo, desde el punto de vista filosófico. Por ello, se considera a la equidad como una garantía constitucional, en el sentido de que un tributo no será equitativo cuando viole garantías y derechos constitucionales (Jáuregui, 2018).

La equidad es una regla que supervisa tanto la preparación como la coherencia con los compromisos de las fuentes contractuales. Se percibe como una capacidad que incorpora la sustancia de la relación legítima obligatoria y de decidir su motivación. Este estándar descubre la aplicación en el conjunto general de leyes en la medida en que se une en sus actividades con la regla general de la confianza sincera. Ambos se manifiestan, por ejemplo, en compromisos de acuerdo a través de soluciones frente a la explotación de condiciones contractuales de deficiencia en el método de desarrollo de compromisos de acuerdo (Chamie, 2018).

Transgresión del principio de equidad

Cualquier maltrato que la contraparte pueda llevar a cabo en la circunstancia presente (maltrato del derecho, tergiversación, abuso) para adquirir un beneficio fuera de línea o injusto (mejora sin causa, o con una razón ilegal dependiente de mal uso), creando una famosa disparidad entre beneficios (torpeza autoritaria, ausencia de comparabilidad). Se rompe la proporcionalidad en la situación legítima de las tertulias, por lo que el valor remediador intenta generar mayor equidad. Hoy en día, el directo del explotador en un acuerdo pasaba a ser afectado por una débil condición del socio se delega el uso inadecuado, ya que el acuerdo no sería en ningún caso desigual, salvo que el desequilibrio se deba a un error en valor (Chamie, 2018).

Principio de igualdad

De acuerdo con la teoría del principio de igual su máximo representante fue Adam Smith, quien indicó que la población de cada uno de los estados debe de brindar apoyo al gobierno, de diferentes maneras de acuerdo a sus posibilidades y que este en proporción a sus respectivas capacidades. De acuerdo con el concepto o definición desarrollada por Adam Smith, el termino igual no hace mención de que todas las personas debe de pagar una cantidad igualitaria de tributos, sino que dicha terminación indica que son las personas adineradas las que deben de pagar más impuestos y las personas menos adineradas menos impuestos, mejor dicho, que la cantidad de tributos debe tener proporcionalidad con la capacidad que cuenta un determinado contribuyente(Velázquez, 2017)

De acuerdo con la teoría la igualdad es considerada como una de las decisiones que permiten la equitatividad dentro del contexto social de la nación. Este principio debe tener y existir justicia en manera igualitaria en situaciones donde se trata de cumplir con los tributos, lo cual produciría la justicia social, sino que también es el camino para alcanzar la distribución equitativa de las riquezas en una determinada económica.

Cuando nos referimos al derecho de igualdad es mencionar uno de los principales fundamentos que se produjo en la Revolución Francesa, la cual incentivo al remplazo de una estructura basada en clases sociales, mediante una orden jurídica que su pilar principal es la igualdad de todas ante las leyes. Los pilares que se originaron gracias al nuevo sistema es un mecanismo igualitario de forma natural de la totalidad de personas,

capacidad de jurisdicción como también la implementación justa del derecho de todos los individuos (Mendoza, 2014).

De acuerdo con la formulación de la teoría del principio, Smith indica que los ciudadanos de un determinado estado deben de procurar brindar sosteniente del gobierno, en la medida de que sea posible, de acuerdo a sus aptitudes, e ingresos que obtienen en protección estatal. Asimismo, el principio de igualdad frente a la ley se origina como una reacción al sistema de discriminaciones y privilegios, en donde su principal propósito es terminar con situaciones de desigualdad. El principio de igual tributaria es considerado como de los más fundamentales dentro del sistema tributario, debido a que conforma los valores de la orden jurídica (Mendoza, 2014).

La definición de igualdad surge como principio básico y vital de la sociedad y en el ámbito tributario, como contribuciones, ya sean los propios impuestos, pagos de ciudadanos. Este principio también aparece como resultado de desigualdades existentes en la época del absolutismo, donde había clase social alta y baja, por ello se creó este principio para haber equidad en los derechos y obligaciones sin importar el nivel sociocultural. Ante ello se pudo definir al principio de igualdad en el ámbito tributario, como la combinación de principio de igualdad con la obligación de contribuir pero teniendo en cuenta la capacidad económica, la cual puede tener dos perspectivas, en primer lugar que deben contribuir las mismas dos personas con la misma capacidad económica y la segunda indica que dos personas con distinta adquisición monetaria deben contribuir de manera distinta pero proporcional a su posición económica (Fidalgo, 2016).

Existen diferentes definiciones del principio de igualdad como menciona Mendoza (2014), quien indicó que:

El principio de igualdad se origina como respuesta al sistema de discriminaciones y privilegios, además genera una certera igualdad entre los individuos, el principio tiene como propósito terminar con aspectos de desigualdad. Todos los individuos son calificados y juzgados iguales ante la ley con los mismos derechos. Asimismo, la igualdad como base de los impuestos es una medida de obligación, en donde se especifica que cada persona debe de cumplir con la contribución de manera proporcional y uniforme a su capacidad económica, es decir de manera general todas las personas deben de cumplir con sus obligaciones tributarias sin excepciones,

debido a que el motivo de la obligación tributaria es la capacidad económica de la persona porque sin ella no existiría la obligación de pagar tributos (p. 105)

De la misma forma Masbernat (2012), manifestó sobre la aplicación del principio de igualdad donde:

El debate sobre de la aplicación del principio de igualdad se basó en dos extremos: uno es que el legislador crea clases de contribuyentes y se les aplica diversos estatutos tributarios, a reflexión de los disconformes; asimismo, el legislador no puede discriminar injustamente. El tratamiento del principio de igualdad tributaria es complejo, ya que posee diversas facetas, y ello lo manifiesta la jurisprudencia constitucional. Por otro lado, las situaciones básicas están conformados por el principio de igualdad ante la ley y por el principio de no discriminación arbitraria. Ambos manifiestan un creciente desarrollo jurisprudencial, aunque se conserva una línea troncal (de contenidos altamente abstractos), van surgiendo razonamientos accidentalmente, algunos de los cuales son más precisos u operativos. (p, 165)

Por otro lado se tiene la definición de Hernández (2015), quien puso en manifiesto que:

El principio universal de igualdad tributaria es uno de los elementos esenciales en un sistema tributario. Ello debido a que se considera a la igualdad como parte de los valores en el ordenamiento jurídico, debido a que se impone el deber a los Poderes Públicos de incitar las circunstancias para que la libertad y la igualdad de las personas en que se integra sean efectivas. (p. 371)

Transgresión del principio de igualdad

De acuerdo con los principios de normativas de la constitucionalidad, siempre buscan un bien común como es la igualdad ante la ley, pero hay la posibilidad de transgredir el principio de igualdad tributaria, esto debido a la capacidad económica de los ciudadanos (personas naturales o jurídicas), ya que puede haber situaciones donde los entes reguladores incumplen cierto principio, puesto que, no hay un principio de justicia en la cobranza de impuestos, dado que, el ente regulador no puede discriminar de manera arbitraria la cobranza de impuestos o tributos (Masbernat, 2012).

También como un concepto complementario por Masbernat (2012), la transgresión del principio de igualdad adjudica lo siguiente:

El principio de igualdad, como también el principio de reserva de ley se inicia con la garantía de respeto a la negativa constitucional de determinar impuestos desiguales e injustos. Al legislador por medio del proceso de creación de leyes, corresponde o le ha sido estipulada la autoridad constitucional de ponderar este criterio en cada caso específico, según las normas constitucionales de reparto de competencias. (p. 167)

Como menciona Hernández (2015), que en la transgresión o el incumplimiento del principio de igualdad:

La transgresión no significa que toda diferencia será ilegal desde el margen constitucional pues, lo que impide el principio de igualdad son, las discrepancias que resulten injustificadas por no estar fundamentadas en aspectos razonables y objetivos de acuerdo con juicios de valor universalmente aceptados, ante ello también es necesario, para que sea legalmente lícita la desigualdad de trato, que los efectos jurídicos que se generen de tal desigualdad sean equilibrados a la finalidad perseguida. (p. 371)

Dimensiones de la transgresión del principio de igualdad

La transgresión del principio de igualdad se debe tomar en cuenta tres aspectos que son parte de este, desde un aspecto tributario:

La igualdad ante los impuestos

En este aspecto de la igualdad o conformidad ante los impuestos, que es la expresión de que todos deben tener la misma carga impositiva tributaria por igual, esto en beneficio del sostenimiento de los gastos públicos, sin exclusión de personas, ni indultos de ningún tipo, incluso se debe tener en cuenta respecto a las infracciones ante los impuestos, ya sea por la misma evasión o por incumplimiento de pagos, se debe regir bajo el principio de igualdad (Hernández, 2015).

Igualdad en los impuestos

Son parte del impuesto común como compromiso tributario, pero aparte de ello es importante mencionar que esta igualdad debe atender o fijarse en base de la capacidad monetaria de los contribuyentes, por eso se dice que paguen los que igual

patrimonio o renta tengan, además, esta igualdad debe ser respaldada para lo contrario, es decir así como hay igualdad en los impuestos también debe haber cuando este se tenga que cumplir con su pago, de manera equitativa, es decir recibiendo sanciones, el que tiene más adquisición económica debe recibir una sanción mucho mayor al que tiene una posición económica inferior (Hernández, 2015).

Igualdad tributaria

También se tiene la equivalencia tributaria, por intermedio de los impuestos, ya que esta igualdad está dirigida a modificarla falta de igualdad social por la senda de una mayor tributación a quienes tienen una mayor posición económica, también se le denomina el derecho desigual para ejercer la igualdad, esto debido a que se deben corregir ciertos aspectos en el sistema tributario en beneficio de una cobranza de impuestos equitativos (Hernández, 2015).

2.2.2. Fraccionamiento del impuesto a la renta anual de tercera categoría

Fraccionamiento

Se le llama fraccionamiento, a la forma de cancelación de una obligación tributaria mediante cuotas o plazos que son establecidos por el mismo ente regulador. Por ello el aplazamiento es una facilidad para poder cumplir una deuda tributaria que ya está vencida, que aproximadamente tiene una duración de hasta seis meses, este se puede presentar de manera conjunta, mejor dicho dar una prórroga, pero teniendo en cuenta aspectos como la cantidad de la deuda, el plazo final de fraccionamiento solicitado, ya que en relación a ello se podrá fijar una cuota y el monto real de las cuotas a pagar (Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, Sunat, 2015).

Impuesto a la renta de tercera categoría

En este tipo de impuesto se establece de forma anual, para aquellos individuos que están de forma natural o jurídica en el ReMype y RG (Régimen Mype y Régimen General), ya que la etapa fiscal se inicia el primero de enero y termina el último día de diciembre. La tercera categoría graba las retribuciones de las personas jurídicas al igual que las rentas que se consideran dentro de la tercera categoría por lineamiento de ley (Sunat, 2017).

Requisitos para otorgamiento de fraccionamiento

Según Sunat (2017), el ciudadano deudor debe completar una serie de requisitos para el fraccionamiento, que son los siguientes:

- Presentación de formularios jurados de los compromisos a división. No obstante, si la obligación de dividirse está dentro de una meta de aseguramiento, dado que fue la organización de servicio la que estableció la obligación, la revelación no será necesaria. En caso de que sean obligaciones de la NRUS y no estén obligados a presentar explicaciones juradas al año, como consecuencia del reconocimiento de la división de la deuda, se percibe que las aseveraciones han recibido la introducción de la solicitud.
- Haber pagado las cuotas de porciones adeudadas y próximas cuotas de REFT, SEAP o RESIT; en cualquier caso, esta necesidad no es necesaria si se recuerdan las obligaciones mencionadas anteriormente para la solicitud para fraccionar deudas.
- No estar en la condición inexistente. Es necesario que se formalicen las garantías, cuando sea imprescindible.
- No estar en medidas extrajudiciales o de liquidación judicial.
- Haber cancelado, la introducción de licitaciones por fraccionamiento, el plazo en la fecha de exhibición de algo muy similar en las circunstancias comparativas, según lo establecido en el Reglamento de Fraccionamiento, con excepción de exenciones específicas.
- No tener, en el día hábil anterior a la acomodación de la solicitud, cuotas superiores al 5% de la UIT en los registros del Banco de la Nación por ejercicios identificados con el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) o abono como recaudos a próxima de atribución por parte del contribuidor (Sunat, 2015).

La solicitud de fraccionamiento del impuesto de tercera categoría

Según Sunat (2017), para poder presentar la solicitud de fraccionamiento de la regularización del impuesto de tercera categoría, debe realizarse los siguientes procedimientos:

Fraccionamiento para contribuyentes que no hayan superado las 150 UIT de ingresos en el periodo materia de solicitud

Presentación de la solicitud – Caso 1

Con posterioridad a la presentación de la declaración jurada anual de dicho cargo se indicó que:

- La retribución anual del contribuidor no ha superado las ciento cincuenta (150) UIT en el plazo de solicitud.
- La revelación se realiza dentro del plazo acordado por el horario concedido por tal motivo.
- Ingresar al sitio que está habilitado en SUNAT

Presentación de la solicitud – Caso 2

Pasado el 6° día hábil posterior a la fecha de presentación de la declaración jurada anual del cargo aludido, cuando la retribución anual del candidato no haya superado las ciento cincuenta (150) UIT en el período dentro de la solicitud.

- Después de haber presentado la afirmación dentro del plazo fijado en el horario endosado por tal motivo, no habría entrado en la conexión aludida en el apartado anterior.
- Cuando el ciudadano no presente la declaración dentro del plazo indicado en el horario.

Fraccionamiento para contribuyentes que hayan superado las 150 UIT en el periodo materia de solicitud

Presentación de la solicitud

- Comienza el día hábil principal de mayo del ejercicio en que se produce su terminación, dado que han transcurrido cinco días hábiles desde el registro de la utilidad desde el día de presentación de la solicitud de división.

Plazo de pago

- La obligación debe pagarse en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la advertencia.

Cobranza coactiva

- Cobranza coactiva se realiza mediante la Resolución de ejecución coactiva: Si el individuo es notificado y no paga dentro del plazo pactado, el Ejecutor Coactivo efectuará cualquier tipo de embargos señalados en el TUO del Código Tributario.

Tabla 1.
Fraccionamiento menor y mayor a 150 UIT

Topes	Oportunidad de envío de solicitud	Requisito
Ingresos anuales no superiores a 150 UIT del período materia de solicitud.	Presentó dentro del Plazo la DJ Anual	Ingreso en línea al enlace habilitado en SUNAT Operaciones en Línea con la presentación de la DJ
		Si no hubiera ingresado al enlace habilitado
	No presentó dentro del Plazo la DJ Anual	A partir del sexto día hábil siguiente de la presentación de la DJ Anual
Ingresos Superiores a 150 UIT y siempre que hayan transcurrido 5 días hábiles de la presentación de la Declaración Anual	A partir del primer día hábil de mayo del ejercicio en que vence la declaración del Impuesto a la Renta	

Fuente: Sunat (2015).
Elaboración: Propia

2.2.3. Análisis de jurisprudencia**Resoluciones del Tribunal Fiscal**

Dentro de las resoluciones del Tribunal Fiscal tomadas en cuenta fueron las relacionados a los principios – derechos de equidad e igualdad, los cuales se detallaron a continuación:

Respecto a la vulneración del principio-derecho de equidad

En temas de tributación, los lineamientos de política fiscal han buscado consolidar los principios de eficiencia y equidad, para un correcto funcionamiento y aplicación del sistema tributario del país, debido a que el derecho de equidad garantiza la neutralidad de las elecciones de los agentes económicos como de los propios contribuyentes (Tribunal Fiscal, 2016).

En el tema del impuesto de renta, se trata de incrementar la equidad en el efecto de dichos tributos, tratando de revertir la diferencia que existen entre tasas que gravan el dinero y el desempeño, mientras que para el impuesto de las ventas, se trata de brindar imparcialidad borrando distorsiones originadas por exoneraciones que contengan una influencia nula en el bienestar social o en acciones que motiven comisiones por delitos tributarios (Tribunal Fiscal, 2016).

De igual forma, el principio de equidad incidirá en la correcta recaudación mediante la eliminación de deposiciones de rentas y beneficios de capital por IR dispuestos en el DL N° 972 y sus respectivas modificatorias, con la intención de garantizar un parcialidad sin importar la capacidad del contribuyente (Tribunal Fiscal, 2016).

Respecto a la vulneración del principio-derecho de igualdad

Caso del fraccionamiento del artículo 36 del código Tributario, en donde se señala que existe pérdida del fraccionamiento otorgado mediante amparo toda vez que el recurrente no cumplió con la cancelación de las cuotas 3 y 4 en los plazos establecidos del mencionado fraccionamiento (Tribunal Fiscal, 2010).

Asimismo, el pago realizado con posterior a la fecha no tiene sustento legal debido a que el recurrente manifiesta que se encontraba de viaje y ese fue el motivo de sus atrasos de sus cuotas. Ante ello se procederá a la aplicación de cobranza coactiva (Tribunal Fiscal, 2010).

Asimismo, el sustento de vulnerabilidad de principio de igualdad no es claro según lo referido por el recurrente debido a que no ha presentado un medio que permita

acreditar que otros contribuidores en su mismo contexto se le brindó una atención diferenciada por lo cual su demanda no tiene sustento legal(Tribunal Fiscal, 2010).

Ante dicha situación es claro que para basarse en el principio de igual es necesario que la parte demandante presente todas las pruebas de que se está vulnerando dicho principio y que además sea objetiva y razonable(Tribunal Fiscal, 2010).

Resoluciones del Tribunal Constitucional

Dentro de las resoluciones del Tribunal Constitucional tomadas en cuenta fueron las relacionados a los principios – derechos de equidad e igualdad, los cuales se detallaron a continuación:

Respecto a la vulneración del principio-derecho de equidad

Dentro de diversas resoluciones tributarias basadas en el derecho de equidad, cuenta con una con una habilidad contributiva al principio de igualdad en aspectos tributarios, partiendo de ello, se reconoce como un principio o derecho implícito del artículo 74° de la constitución, en el cual se atribuye el reparto equitativo de los tributos, solo tomando en cuenta aspectos que se encuentran vinculados al concepto de principio de contribución, el cual fue elaborado de manera precipitada con motivación de protección de un derecho fundamental, debido a que dichos principios de constitucionalidad fiscal cuentan con una organización, que se le define como conceptualización jurídica indeterminada, pero esto no impide que se pueda intentar delinearlos de forma constitucional, haciendo precisión que su significado y comprendido, no se utiliza para hacer un recorte de las facultades de los órganos que tienen autoridad tributaria, sino para que se puedan usar como un contexto referente que se prevé de manera constitucional en las actividades legislativa que le es inseparable (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2004).

Para continuar, se debe puntualizar y agregar que en temas tributarios, este principio de equidad, se necesita de la compatibilidad de derecho de propiedad personal y las limitaciones de la autoridad tributaria, en relación a los límites materiales que se imponen de acuerdo al orden constitucional se supone en medida equitativa, que se reserve la debida aprobación por el derecho autónomo a efectos de que se haga su cumplimiento en funciones sociales, donde se hace la revisión de las libertades

provisionales que se utilizan como garantía del régimen económico de la Carta Magna, en donde se hace el reconocimiento a su naturaleza equitativa no como un principio de subjetividad (derecho personal), sino como garante de la institución (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2004).

Respecto a la vulneración del principio-derecho de igualdad

De forma constitucional, el derecho de igualdad tiene dos partes: la igual ante y en la ley. Donde una de estas hace referencia de que la normativa debe de aplicarse por igual, a todos lo que pertenezcan en el contexto descrito en la ley; pero en la segunda indica que una entidad no tiene la capacidad de cambiar de forma irracional sus veredictos en situaciones similares de manera sustancial. El principio de igualdad dentro de la jurisprudencia del TC tiene como valoración y principio en su aplicabilidad ante la ley (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2011)

La igualdad se puede considerar como un principio fundamental dentro del orden social y la democracia de derecho como también en la actividad de los poderes públicos. En donde indica que no todo caso de desigualdad conforma un acto para discriminar, pues no se confina la totalidad de la distinción en el tratamiento de los derechos principales, la igualdad se ve vulnerada de manera que cuando el trato sea diferente no se presente una correcta justificación de forma puntual y con razonabilidad. Este principio no elimina el trato desigual; entonces no se ve vulnerado este principio cuando se verifica una diferenciación en el tratamiento, pero cuando se presente bases objetivas y razonables (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2011).

III. Metodología

3.1. Paradigma, método y diseño de investigación

Paradigma de investigación

Debido a la naturaleza de la investigación los paradigmas que dan sustento a este estudio Vera y Jara (2016), indicaron que:

La investigación socio crítica comienza de un concepto social y científico, pluralista e igualitaria que permite a los seres humanos ser cocreadores de su propia realidad a través de su experiencia, sus pensamientos y acción; ella constituye el resultado del significado individual y colectivo (p.5).

Este estudio tomó este paradigma ya que introduce una pertinente y con una reflexión propia de manera crítica en los procedimientos de las ciencias, al tener como fin de ordenamiento sociales y brindar una respuesta a cada problema originado, con la finalidad de realizar una crítica del contexto estudiado.

Método de investigación

El método de investigación será socio jurídica, quien según Clavijo, Guerra y Yáñez (2017), indica que la investigación participativa es:

Es conjunto de supuestos epistemológicos e instrumentos metodológicos que se deben utilizar para formular el Derecho, a partir de una concepción fáctica del mismo. Se concentra en las normas jurídicas pero estudiadas desde perspectivas especiales, por ejemplo, frente a los hechos de diferente orden que se presentan durante los diferentes momentos en que se desarrolla la promulgación, la vigencia y la eficacia, particularmente enfatiza en la eficiencia de la norma para cumplir los objetivos del legislador y la finalidad del Estado y frente a los hechos, problemas o persona regulados. (p. 49)

Diseño de investigación

El diseño de este estudio cualitativo fue no experimental, de nivel explicativo – descriptivo, porque este trabajo solo se abordó el contexto tal y como se mostró no se tuvo ningún tipo de intervención o manipulación. Como lo menciona Hernández y

Mendoza (2018), quien indica que “se trata de estudios en los que no haces variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables” (p. 174). De tal manera fue explicativa - descriptiva, porque se tendrá que responder la causa de la problemática en este caso un fenómeno social, ya que se tendrá que explicar y describir la realidad. Tal y como lo menciona Hernández, Fernández y Baptista (2014), que un estudio con alcance explicativo “Está dirigido a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Se enfoca en explicar porque ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta, o porque se relaciona dos o más variables” (p. 98).

3.2. Hipótesis

La norma que regula las solicitudes de fraccionamiento de impuesto a la renta anual de tercera categoría transgrede el principio de igualdad en contribuyentes que hayan superado las 150 UIT de ingresos en el periodo.

3.3. Sujetos u objetos de la investigación

Documentos, normas, relacionado con el fraccionamiento del impuesto a la renta en contribuyentes de tercera categoría que superan las 150 UIT en el periodo.

3.4. Escenario de estudio

3.5. Procedimiento de recolección de datos cualitativos:

- Técnica de recolección de datos

La técnica que se empleará será análisis de doctrina y jurisprudencia, que según Clavijo et al (2017), quien indicó que el análisis de doctrina y jurisprudencia se centra como el procedimiento donde el autor comienza desde lo que halló hasta lo que tiene como percepción, mejor dicho, desde lo material existente a lo que pueda deducir e intuir. Este tipo de procedimiento solo se puede elaborar de forma válida con la existencia de datos estructurados hallados, de manera que se pueda recuperar y obtener de manera rápida y eficaz.

- Instrumento

El instrumento a emplear será la guía de análisis documental, donde es necesario que el autor disponga del tiempo suficiente para revisar textos, normas legales y jurisprudentes, doctrinas, exposiciones, entre otros, los cuales serán la información fundamental para el análisis y dar respuesta a los objetivos previamente planteados.

- Procesamiento de datos

Según Aguirre-García (2012), para una investigación cualitativa se debe tener en cuenta los siguientes procedimientos para el análisis de datos:

Primero la preparación de la recolección de datos

- Formular las interrogantes: establecer los términos de la pregunta.
- Realizar un análisis de la literatura y establecer la naturaleza original de la investigación.
- Elaborar criterios para elección de los participantes: asegurar la confidencialidad establecer contacto, brindar el consentimiento informado, pactar el lugar y tiempo de la aplicación de los instrumentos, además obtener los permisos para publicar y grabar la información.
- Elaborar indicaciones e interrogantes o temas de guías fundamentales para la entrevista del estudio fenomenológica.

Segundo la recolección de información o de datos

- Participar en el proceso aplicación de los instrumentos del estudio.
- Indagar sobre la documentación.
- Clasificar los documentos jurisprudenciales para su examen y análisis de información.

Organizar, analizar y sintetizar los datos

- Este proceso trata de la realización de una descripción estructural y textual; además de una síntesis de las esencias de significados y estructurales.

Resumen, implicaciones y resultados

- Resumir toda la investigación. Vincular los descubrimientos de la investigación y distinguirlos de los hallados en la investigación de la teoría. Relacionar la investigación con posibles estudios futuras y realizar un boceto de una investigación posterior. Relacionar la investigación con los hallazgos propios y profesionales. Relacionar la investigación con los significados para la sociedad y su importancia dentro de la misma, además, los comentarios finales como recomendaciones y orientaciones de la autora.

IV. Gestión del proyecto de investigación

4.1. Consideraciones éticas implicadas

Según Noreña, Alcaraz, Rojas y Rebolledo (2012), para la elaboración de una investigación cualitativa se tiene que tener en cuenta los siguientes criterios éticos y de rigor científico

Legitimidad: Donde se explica que, durante el desarrollo de la investigación, la información que se empleará para las bases teóricas en la investigación se presentará tal y como se obtuvieron, de manera que no existirá alteración alguna en beneficio del investigador, por ende, se garantiza la veracidad y legitimidad del estudio.

Veracidad: La información que se presentará en la investigación será brindada por los mismos participantes, la cual será validada por ellos, por lo tanto, se garantizará su autenticidad y legitimidad.

Consentimiento informado: La recolección de datos que serán obtenidos se realizarán con el consentimiento informado por los propios participantes, donde los implicados que brindarán dicha información tendrán conciencia sobre la existencia del estudio.

Anonimato: Este será realizado en el momento que será presentada la información que se obtendrá del instrumento que será empleado, la cual será evidenciada en la presentación del estudio, sin embargo, se mantendrán ocultos los nombres de las personas que participaron en ella, las cuales brindarán información con el fin de obtener respuestas equitativas y contribuir a un análisis pragmático de la investigación.

4.2. Recursos materiales y humanos

Recursos humanos

- Investigador
- Asesor

Recursos materiales

- Papel Bond A-4
- Memoria USB
- Engrapador
- Resaltador
- Corrector Líquido
- Grapas
- Lápiz
- Folder Manila

Servicios

- Fotocopias
- Anillado
- Impresión
- Movilidad
- Internet
- Refrigerios

4.3. Matriz de consistencia

Tabla 2.*Matriz de consistencia*

Problema Principal	Objetivo Principal	Hipótesis	Categorías	
¿De qué manera la norma que regula las solicitudes de fraccionamiento de impuesto a la renta anual de tercera categoría transgrede el principio de igualdad a contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan superado las 150 UIT en el periodo?	Establecer si existe transgresión al principio de igualdad, en la norma que regula las solicitudes de fraccionamiento de impuesto a la renta anual de tercera categoría en contribuyentes que hayan superado las 150 UIT de ingresos en el periodo.	Si existe transgresión al principio de igualdad, en la norma que regula las solicitudes de fraccionamiento de impuesto a la renta anual de tercera categoría en contribuyentes que hayan superado las 150 UIT de ingresos en el periodo.	Transgresión del principio de igualdad	Fraccionamiento del impuesto a la renta anual de tercera categoría
	Objetivos específicos		Subcategorías	
	Analizar las normas que regulan el fraccionamiento tributario del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría.		La igualdad ante los impuestos	Fraccionamiento menor a 150 UIT
	Establecer los alcances del principio de igualdad y equidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano.			
	Determinar si existen razones que justifiquen la diferencia de trato en la norma que establece el fraccionamiento del impuesto a la renta anual de tercera categoría.		<ul style="list-style-type: none"> - Todos los contribuyentes deben tener la misma carga impositiva tributaria. - Gravamen de acuerdo a la capacidad económica 	<ul style="list-style-type: none"> - Presentación de la solicitud – Caso 1 - Presentación de la solicitud – Caso 2
	Analizar si existe transgresión al principio de igualdad en la norma que regula el fraccionamiento del impuesto a la renta de tercera categoría.			

Diseño de investigación	Sujetos de investigación		Técnicas estadísticas	Tipo de investigación
Socio jurídica No experimental Descriptiva explicativa	Documentos, normas, relacionado con el fraccionamiento del impuesto a la renta en contribuyentes de tercera categoría que superan las 150 UIT en el periodo.		Análisis de doctrina y jurisprudencia	Cualitativa

V. Resultados y discusión

En este apartado se realiza el análisis y comparación de toda la revisión bibliográfica abordada haciendo énfasis en cada uno de los objetivos establecidos hasta llegar a la confirmación y comprobación de la hipótesis establecida.

5.1. Analizar las normas que regulan el fraccionamiento tributario

Para iniciar con este análisis se toma en consideración las oportunidades que regulan o establecen el acogimiento al fraccionamiento del impuesto a la renta de tercera categoría, que son: (a) Después de la presentación de la declaración jurada, es decir, el mismo día. (b) Al comienzo del sexto día hábil de la presentación de la DJ y (c) el primer día hábil del mes mayo del ejercicio en que vence la declaración del Impuesto a la Renta.

Se comenzará explicando que las normativas o políticas de fraccionamiento son un mecanismo de flexibilización utilizado por la SUNAT para la prolongación o aplazamiento del pago de la deuda tributaria en un momento posterior a su vencimiento, donde es importante resaltar que, el fraccionamiento de impuestos solo retrasa el pago de la obligación tributaria, más no lo elimina.

La primera opción sería, luego de haber presentado la declaración jurada que se realiza cada año por IR, la cual puede efectuarse siempre y cuando los ingresos al año de los contribuyentes no superen los 150 UIT durante el periodo materia de dicha petición, ya que esta declaración al presentarse dentro del plazo determinado, puede acogerse a dicha facilidad.

La segunda opción sería a partir del sexto día hábil siguiente de la presentación de declaración jurada, donde debe cumplir los criterios de la primera opción, sin embargo, es válida cuando el contribuyente no ingresó al enlace autorizado para la petición o no presentó la declaración anual dentro del plazo establecido.

Finalmente, como última opción se tiene que a partir del primer día hábil del mes de mayo del ejercicio en que se produce el vencimiento, pero con la condición de que hayan pasado cinco días hábiles desde la fecha de presentación de la referida declaración (Resolución 036, 2017).

Lo mencionado de alguna u otra forma permite fundamentar lo establecido por Sunat (2015), quien mencionó que el fraccionamiento es una facilidad para poder cumplir con el pago de una deuda tributaria teniendo en cuenta aspectos como la cantidad de la deuda, el plazo final de fraccionamiento solicitado, ya que en relación a ello se podrá fijar una cuota y el monto real de las cuotas a pagar.

Ante lo mencionado, es necesario tomar en cuenta lo indagado por Yamahuchi (2017) quien evidenció que un cambio en la regulación del otorgamiento del fraccionamiento por parte de la entidad tributaria, todavía sigue generando problemas en cuanto a los derechos de los contribuyentes cuando lo solicitan, lo que imposibilita la otorgación inmediata a la declaración de la deuda. Esto claramente indica que, el fraccionamiento ocurre cuando los contribuyentes a solicitud de parte retrasan el pago de impuestos hasta algún momento después del vencimiento, dicho beneficio se muestra como una facilidad otorgada por parte de la Administración Tributaria para que los contribuyentes puedan cumplir con el pago de sus deudas tributarias, sin embargo, hay ciertas condiciones por parte de la misma que no les permiten acceder a todos al mismo tiempo.

5.2. Establecer los alcances del principio de igualdad y equidad

Para establecer dichos alcances de los principios, se tomaron las dos perspectivas de lo mencionado en resoluciones indicadas por el Tribunal Fiscal y Constitucional.

En primer lugar, se toma lo abordado sobre el principio de igualdad dentro del marco de la política fiscal (Tribunal Fiscal), donde se sugiere que los contribuyentes en circunstancias similares deberían soportar una carga fiscal similar, mejor dicho, que los que están en mejores circunstancias deberían soportar una mayor parte de la carga fiscal en proporción a sus ingresos, evidencia lo arraigado que se encuentra este principio con el de equidad y capacidad contributiva y esto será vulnerado solo cuando el trato diferenciado no se justifique de forma razonable. Además, en los hallazgos identificado por Sánchez (2015), se encontró que el principio de igualdad es de difícil comprobación y sometido a un juicio eminentemente valorativo, dado que, es dificultoso observar la participación de la igualdad en toda la unión del régimen tributario.

Desde una perspectiva constitucional, la igualdad debe ser considerada como un derecho general para todos, se tiene la igualdad ante la ley y la igualdad en la ley, con respecto a la primera debe aplicarse a todos los que se encuentren en el mismo contexto estipulado por la norma y la segunda está referida a que dentro de un mismo órgano no puede haber cambios arbitrarios en circunstancias iguales. El principio de igualdad resulta ser imparcial para todos, es la justicia en cualquiera de los campos ya sea tributario o social. Esto también ayuda a fundamentar lo mencionado por Velázquez (2017) quien indicó que debe existir justicia en forma de igualdad cuando se trata de pagar los impuestos, lo cual produciría la justicia social, además de ser también el camino para alcanzar la distribución equitativa de las riquezas en una determinada económica.

En segundo lugar, se tiene el principio de equidad, en donde desde una perspectiva propuesta por el Tribunal Fiscal, se debe considerar la capacidad económica que debe tener un contribuyente, están sujetos a más compromisos dependiendo de su capacidad económica en la que se encuentre o también del propio régimen perteneciente, donde de igual forma están supeditados a una misma obligación fiscal, que otros, en la práctica, se utiliza este principio para la distribución de las cargas fiscales de los contribuyentes. De acuerdo con Grados (2017) quien consideró que, si se puede respetar el principio de equidad, más aún cuando existen aspectos legales con los cuales se puede cumplir con el deber de contribuir sin afectar la capacidad contributiva.

Desde una perspectiva constitucional, se pudo corroborar que el principio de equidad y de igualdad van de la mano, constitucionalmente no se transgreden dichos principios puesto que, son las bases razonables sobre las que se asientan la distribución de las afectaciones tributarias, por lo que se está considerando a los contribuyentes según su capacidad para soportarla, no se está vulnerando y ni limitando sus derechos personales. De esta forma una Sentencia del Tribunal Constitucional (2004) fundamenta el análisis indicando que el principio de equidad fue establecido con motivación de protección de un derecho fundamental, donde se reserva la debida aprobación por el derecho autónomo y las libertades provisionales del contribuyente que se utilizan como garantía del régimen económico y el reconocimiento a la propiedad equitativa no solo como un derecho individual.

Finalmente, esto permite demostrar que el principio de equidad e igualdad también se interpretan comúnmente en el sentido de que se requiere que los impuestos directos tengan una estructura de tasas progresivas, lo cual permita hacer una distribución equitativa y así lograr una correcta recaudación de impuestos a la renta, toda vez que, la correcta aplicación de dichos principios en el sistema tributario hará que estos sean respetados por los contribuyentes.

5.3. Razones que justifiquen la diferencia en la norma de fraccionamiento.

Las razones que permiten la diferenciación del trato en la normativa que asienta el fraccionamiento es porque está basado en el principio de equidad más no de igualdad y esto se fomenta como una regla general, es decir, va a depender de la capacidad contributiva que tenga el contribuyente, mientras presente menor capacidad contributiva se le dará mayor facilidad para que pueda acceder al fraccionamiento de su deuda tributaria de forma inmediata. Es por esta razón también de que los regímenes tributarios hacen uso de tasas progresivas en donde aumenta la alícuota de forma proporcional al incremento en la base imponible, toda vez que, se basan en la equidad vista en términos de capacidad contributiva; tanto de forma horizontal, es decir, aquellas personas que se encuentren en igual situación respecto a dicha capacidad deben tributar un mismo monto de impuesto; así como de forma vertical, es decir, aquellas personas que no se encuentren en el mismo nivel de capacidad, tributarán distintos importes.

Cabe mencionar que, el Impuesto a la Renta tiene sus propias normas y reglas específicas que gravan los ingresos, se deducen costos y gastos; e inclusive se realizan retenciones, estas reglas estatales del impuesto sobre la renta son complejas porque tienen en cuenta una combinación de la capacidad e ingresos. Esto afirma lo indicado por Sánchez (2015) quien explicó que las diferencias en el principio de semejanza tributaria traspasan un elemento básico y estructural en el ordenamiento tributario, específicamente porque no se emplean en todas las representaciones tributarias, sino que es obligatorio a todo el sistema tributario, por consiguiente, debe respetarse en el conjunto de todos los tributos.

La norma que realiza la regulación de solicitudes para acceder al fraccionamiento de la deuda por impuesto a la renta anual de tercera categoría está

basada en la cantidad de ingresos del contribuyente, proporcionándole mayor facilidad de fraccionar dicha deuda a contribuyentes que no hayan superado las 150 UIT, lo cual demuestra la aplicación del principio de equidad en términos de capacidad contributiva horizontal, por lo que se entiende que aquellos contribuyentes que superan las 150 UIT de ingresos anuales poseen una mayor capacidad contributiva para hacer frente a sus obligaciones tributarias.

Por ello, la justificación en el cambio de la norma de fraccionamiento debe partir del principio de igualdad y equidad. Como lo indicó Hernández (2015) que el aspecto de la igualdad o conformidad ante los impuestos, es la expresión de que todos deben tener las mismas cargas impositivas tributarias, esto en beneficio del sostenimiento de los gastos públicos; mientras que la igualdad en los impuestos hace referencia a que las personas contribuyan en función de su capacidad económica.

5.4. Existencia de transgresión al principio de igualdad en la norma que regula el fraccionamiento del impuesto a la renta de tercera categoría.

En términos tributarios el Tribunal Fiscal no se pronuncia respecto al principio de igualdad porque está más ligado a la parte operativa relacionada con el incumplimiento de los requisitos formales, sin embargo, el principal actor en este aspecto es el Tribunal constitucional, quien se encarga de verificar el cumplimiento o la transgresión de los principios tributarios, donde claramente se evidencia que no existe una transgresión en la normatividad de fraccionamiento, puesto que dicha norma está basada principalmente en el principio de equidad en función de la capacidad económica de los contribuyentes, entonces no constituye una violación del derecho general de contribución de impuestos. Es importante señalar también que de acuerdo al artículo 74° de la Constitución Política: “El principio de igualdad es un límite que prescribe que la carga tributaria debe ser aplicada de forma simétrica y equitativa entre los sujetos que se encuentran en una misma situación económica, y en forma asimétrica o desigual a aquellos sujetos que se encuentran en situaciones económicas diferentes”. Esto confirma lo mencionado por Hernández (2015), quien indicó que no toda desigualdad será sancionable desde el punto de vista constitucional pues, el principio de igualdad prohíbe, en resumen, las desigualdades que resulten injustificadas o engañosas por no venir fundamentadas en criterios objetivos y razonables.

Lo anterior, indica que la existencia de un principio de igualdad determina principalmente que las personas sean iguales ante la ley, lo cual implica igualdad ante las cargas impositivas, esto se traduce en la prohibición de implantar legalmente un tratamiento discriminatorio o desigual entre aquellos que se encuentran en situaciones similares. Por ello, la Administración Tributaria al momento de aplicar las normas integrantes del sistema tributario, debe hacerlo a través de un control correcto a efecto de que se respeten los principios de igualdad y equidad de los contribuyentes. Esto permite fundamentar lo indicado por Velázquez (2017), quien consideró que el término “igual” no hace mención de que todas las personas deben pagar una cantidad igualitaria de tributos, sino que la cantidad de tributos debe tener proporcionalidad con la capacidad que cuenta un determinado contribuyente.

5.5. Establecer la existencia de transgresión al principio de igualdad, en la norma que regula las solicitudes de fraccionamiento de impuesto a la renta anual de tercera categoría en contribuyentes que hayan superado las 150 UIT.

Por último, con el análisis abordado de todos los objetivos específicos establecidos, se pudo evidenciar que efectivamente no hay existencia de transgresión al principio de igualdad en temas de fraccionamiento en los contribuyentes que excedan las 150 UIT, se debe tener en cuenta que, ninguna resolución del Tribunal Fiscal indica esta transgresión, debido a que esta está más ligada a la parte operativa relacionadas con incumplimiento de los requisitos formales. Pero en materia tributaria, el que abarca más esta situación es el Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2011), el cual ha establecido la diferencia que existe entre el principio de igualdad y el de equidad, dejando claro que las cargas fiscales están distribuidas en base a la capacidad de pago del contribuyente, además establece que el principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual, por lo que no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se haga sobre bases razonables y objetivas.

Esto demuestra lo relevante y esencial de conocer la diferencia entre igualdad y equidad en el ámbito tributario y de esta manera poder establecer bajo qué bases de adecuación razonable constitucional se ha desarrollado la norma del fraccionamiento del impuesto a la renta. Ante ello, es necesario la comprobación de que el fraccionamiento respete el principio de igualdad ante la ley tributaria, mediante la

concertación de situaciones que se quieran comparar sean iguales, como la de los contribuyentes que no superan el límite de las 150 UIT, así como la de aquellos que si exceden dicho límite. Cabe precisar que, la capacidad contributiva por la que se rige el principio de equidad, se traduce en la capacidad que tiene un contribuyente para cumplir con sus obligaciones tributarias, sin embargo, desde el instante en que se pretenda considerar la situación personal de cada contribuyente, estaríamos abocándonos al universo de personas físicas y naturales, en consecuencia, se estaría excluyendo a las empresas en general, posean o no personería jurídica. Lo anterior fundamenta lo indicado por Velázquez (2017), quien confirma la teoría del principio de igualdad sustentada por Adam Smith, en la que indica que las personas ciudadanas deben contribuir apoyando al gobierno en proporción a sus capacidades.

VI. Conclusiones

Las normas que establecen el fraccionamiento tributario del Impuesto a la Renta anual de Tercera Categoría permiten presentar las solicitudes en tres momentos, demostrándose que los contribuyentes si tienen facilidades para poder acceder a este mecanismo de flexibilización de la deuda y de esta manera evitar posibles infracciones y sanciones por parte de la administración tributaria.

El principio de igualdad y equidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, evidencia desde una perspectiva constitucional que el derecho de igualdad, trata de hacer respetar y cumplir con dicho principio evitando las desigualdades de cualquier índole, pero desde un punto de vista tributario, se puede hacer énfasis que la administración tributaria debe brindar normativas que no perjudiquen el derecho igualitario de los contribuyentes, con políticas fiscales de justificación razonable atendiendo su capacidad contributiva.

La principal razón que justifican la diferencia de trato en la norma que establece el fraccionamiento del impuesto a la renta anual de tercera categoría es la capacidad contributiva, estableciéndose como base de la normatividad del fraccionamiento el principio de equidad, el cual hace alusión a que los contribuyentes accederán a dicho beneficio dependiendo de la capacidad económica que posean para cumplir con sus obligaciones tributarias.

El principio de igualdad no ha sido transgredido en la norma que regula el fraccionamiento del impuesto a la renta anual de tercera categoría, esto porque, dicho principio está referido a que los contribuyentes son iguales ante la ley, lo que implica que no debería imponerse un tratamiento discriminatorio o desigual entre aquellos que se encuentran iguales situaciones, es decir, la diferencia de trato debe ser objetivamente justificada y proporcional.

Finalmente, se concluye que la norma que regula las solicitudes de fraccionamiento de impuesto a la renta anual de tercera categoría no transgrede el principio de igualdad en contribuyentes que hayan superado las 150 UIT de ingresos en el periodo, esto porque claramente, la normatividad de este beneficio se rige por el principio de equidad.

VII. Recomendaciones

Es necesario dilucidar la diferencia entre el principio de igualdad ante la ley y el principio de equidad que está más ligado al principio de capacidad contributiva; es decir, al principio de justicia, lo cual ayudaría a disuadir el pensamiento errado que conciben algunos contribuyentes respecto al tema y coadyuve a consensuar algunos aspectos no precisos al aplazamiento/fraccionamiento de impuesto a la renta anual de tercera categoría.

Se pide a los colegios profesionales relacionados con la tributación propiciar foros o eventos académicos sobre los principios de igualdad y equidad, dentro del aspecto constitucional en materia tributaria, dando especificaciones concretas acerca de la generalidad y la aplicabilidad de estos principios en la administración tributaria, de tal forma que, los ciudadanos perciban como justa y equitativa la distribución de las cargas y beneficios tributarios.

Se sugiere que, las justificaciones dentro de la discrepancia de trato en cualquier norma tributaria sean razonables, esto tomando en consideración la tipificación y la cantidad del impuesto a pagar, lo cual debe ir de la mano siempre con la capacidad económica, esto permitirá un cobro y establecimiento de normativas beneficiosas para todos los contribuyentes de un sector o categoría tributaria.

Se recomienda que, se pueda establecer una normativa de flexibilización de algunos requisitos formales para el acceso al fraccionamiento del IR de tercera categoría, esto mediante la modificación del plazo para acceder a dicha facilidad con respecto a los contribuyentes que superan los 150 UIT de ingresos, toda vez que la presentación de la solicitud no exime el pago, generándose infracciones, sanciones y ejecuciones de cobranza coactiva respecto a su deuda.

Por último, se hace una recomendación a futuros investigadores tributarios, que puedan expandir el estudio de los principios constitucionales en el ámbito tributario, relacionados con otros impuestos; lo que permitirá conocer más acerca de las normativas implementadas en cada uno de ellos y saber el papel fundamental que cumplen el principio de igualdad y equidad dentro de dichos temas.

VIII. Lista de referencias

- Aguirre-García, J. J.-E. (2012). Aportes del método fenomenológico a la investigación educativa. *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos*, 8(2), 51-74. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/1341/134129257004.pdf>
- Cacho, E. (2017). *La vulneración del principio de capacidad contributiva en la aplicación de los sistemas de compensación de pérdidas tributarias en la determinación del impuesto a la renta empresarial de contribuyentes domiciliados en el Perú*. Universidad Privada del Norte, Cajamarca. Obtenido de <http://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/10658/Cacho%20Abanto%2C%20Exilda%20Estefany.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Chamie, J. (2018). Notas sobre algunos principios generales del derecho: una reflexión a partir de principios generales y su influencia en las obligaciones en la experiencia jurídica colombiana. *Derecho PUCP*, 1(80), 187-237. Obtenido de <http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n80/a06n80.pdf>
- Chumán, H. (2015). *La ley del impuesto a la renta de personas naturales en el Perú y los principios constitucionales tributarios de capacidad contributiva y de igualdad*. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo. Obtenido de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/930/1/CHUM%C3%81N_RAM%C3%93N_RENTA_PERSONAS_NATURALES.pdf
- Clavijo, D., Guerra, D., & Yáñez, D. (2017). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez. Obtenido de http://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017_7b9061_60327073.pdf
- El Comercio. (2019). *Impuesto a la Renta: Qué debes tener en cuenta para fraccionar el pago de tu deuda*. Lima. Obtenido de <https://elcomercio.pe/economia/personal/sunat-impuesto-renta-debes-cuenta-fraccionar-pago-deuda-noticia-616426>
- El Peruano. (2015). *El nuevo tratamiento del Fraccionamiento tributario*. Lima. Obtenido de http://aempresarial.com/web/adicionales/files-1v/pdf/2017_trib_05_fraccionamiento_tributario.pdf

- Fidalgo, A. (2016). La vigencia jurídica del principio de igualdad tributaria. *Universidad de Oviedo*, 1-40. Obtenido de http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/34776/6/TFM_FidalgoGonz%C3%A1lez%2CA.pdf
- Grados, L. (2017). *Trasgresión al principio de capacidad contributiva del sistema de pagos de obligaciones tributarias-detracciones*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Obtenido de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/12751/GRADOS_MES%C3%8DAS_LUISA_JOHANA%20%282%29.pdf?sequence=7&isAllowed=y
- Hernández, F. (2015). Los principios de generalidad e igualdad en la normativa tributaria. *Rev. boliv. de derecho*(19), 360-377. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n19/n19_a15.pdf
- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *La metodología de la investigación*. Ciudad de México: Mc Graw Hill Education.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Investigación Científica*. D.F. México: Mc Graw Hill. Obtenido de <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Jáuregui, M. (2018). Equidad como principio: una interpretación de su contenido. *Ciencias Económicas*, 14(2), 107-123. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/325022131_Equidad_como_principio_una_interpretacion_de_su_contenido
- Llenque, M., & Sandoval, T. (2018). *Discrecionalidad fiscal en la sanción por infracciones establecidas en los numerales 1 y 7 del artículo 177 del código tributario y el cumplimiento voluntario de los contribuyentes de Lambayeque, en los períodos 2016 - 2017*. Obtenido de http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1430/1/TL_LlenqueFiestasMaria_SandovalLauraTania.pdf

- Masbernat, P. (2012). El desarrollo de los principios constitucionales tributarios de carácter material en la jurisprudencia del tribunal constitucional. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 19(1), 129-196. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v19n1/art05.pdf>
- Mendoza, R. (2014). El principio tributario de igualdad, generalidad, proporcionalidad y la sociedad en el Perú. *Revista de la Facultad de Ciencias Contables*. Obtenido de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:GdiJpnS2kpAJ:revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quipu/article/download/11041/9931/+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe>
- Noreña, A., Alcaráz, N., Rojas, G., & Rebolledo, D. (2012). *Aplicabilidad de los criterios de rigor y éticos en la investigación cualitativa* (Vol. 12). Chía, Colombia: AQUICHAN . Obtenido de <http://jbposgrado.org/icuali/Criterios%20de%20rigor%20en%20la%20Inv%20cualitativa.pdf>
- Resolución 036-2017/SUNAT. (10 de febrero de 2017). *Permiten aplazar y/o fraccionar en menor plazo la deuda por regularización del impuesto a la renta de tercera categoría a los deudores tributarios cuyos ingresos anuales no superen las ciento cincuenta (150) UIT*. Obtenido de Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2017/036-2017.pdf>
- Rosas, F. (2014). *La transgresión legítima de la ley*. Universidad AutónoM Metropolitana. Obtenido de <http://148.206.53.84/tesiuami/UAMI16669.pdf>
- Rottenbacher, J. (2014). La transgresión a la ley como norma social. *PUCP*, 17-19. Obtenido de <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/rottenbacher.pdf>
- Sánchez, E. (2015). *El principio de igualdad en materia tributaria*. Universidad de Jaén, Jaén. Obtenido de <http://ruja.ujaen.es/bitstream/10953/723/1/9788416819065.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. (28 de septiembre de 2004). *Tribunal Constitucional*. Obtenido de Jurisprudencia tributaria: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00033-2004-AI.html>

- Sentencia Del Tribunal Constitucional. (2011). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/02835-2010-AA.html>
- Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT). (2017). *Resolución de Superintendencia N° 036-2017/SUNAT*. Obtenido de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2017/036-2017.pdf>
- Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, Sunat. (2015). *Aplazamiento/fraccionamiento de la deuda tributaria Artículo 36° C.T.* Sunat. Obtenido de http://www.ccptacna.org.pe/web/archivos/cursos/cur_4633.pdf
- Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, Sunat. (2017). *Rentas de Tercera Categoría*. Lima: Sunat. Obtenido de http://renta.sunat.gob.pe/2017/assets/pdf/cartilla_renta_tercera_categoria_2017.pdf
- Tribunal Fiscal. (30 de noviembre de 2010). *Fraccionamiento-artículo 36° del Código Tributario*. Obtenido de http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2010/4/2010_4_15516.pdf
- Tribunal Fiscal. (17 de agosto de 2016). *Resolución N°024-024-0019051/SUNAT*. Obtenido de Ministerio de Economía y Finanzas: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2016/8/2016_8_07778.pdf
- Velázquez, S. (19 de febrero de 2017). *Principios de la Tributación, Equidad e Igualdad*. Obtenido de Centro Interamericano de Administraciones Tributaria: <https://www.ciat.org/principios-de-la-tributacion-equidad-e-igualdad/>
- Vera, A., & Jara, P. (2016). *El Paradigma socio crítico y su contribución al Prácticum en la Formación Inicial Docente*. Universidad Católica de la Santísima. Obtenido de <http://innovare.udec.cl/wp-content/uploads/2018/08/Art.-5-tomo-4.pdf>
- Yamahuchi, B. (2017). *El derecho del contribuyente al fraccionamiento tributario*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Obtenido de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/12127/Yamahuchi_Aguirre_Derecho_Contribuyente_fraccionamiento1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

IX. Anexos

Anexo 01. Resolución de Superintendencia N.º 161-2015/SUNAT (Reglamento)

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825  POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN Martes 14 de junio de 2015



Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria por Tributos Internos

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
Nº 161-2015/SUNAT

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

557280


NORMAS LEGALES

 El Peruano
 Martes 14 de julio de 2015

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
 N° 161-2015/SUNAT**
**APRUEBAN NUEVO REGLAMENTO DE
 APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO
 DE LA DEUDA TRIBUTARIA POR TRIBUTOS
 INTERNOS**

Lima, 24 de junio de 2015

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36° del Código Tributario, faculta a la administración tributaria a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria, en casos particulares;

Que al amparo de la norma antes mencionada se aprobó mediante la Resolución de Superintendencia N° 199-2004/SUNAT el Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria;

Que dicho reglamento ha sido modificado en el tiempo, siendo uno de los últimos cambios, el efectuado por la Resolución de Superintendencia N° 118-2014/SUNAT a fin que resultara posible solicitar el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda por concepto de regalía minera y gravamen especial a la minería;

Que con el objetivo de optimizar la regulación del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria de modo tal que esta permita otorgar facilidades para el pago de la deuda tributaria, pero sin convertir el mecanismo del aplazamiento y/o fraccionamiento en uno dilatorio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, es que se estima necesario aprobar un nuevo reglamento;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 36° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias, el artículo 5° de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y norma modificatoria, y el inciso o) del artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébese el nuevo reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos, el cual consta de nueve (9) títulos, veintitrés (23) artículos, cuatro (4) disposiciones complementarias finales, una (1) disposición complementaria transitoria y una (1) disposición complementaria modificatoria.

Artículo 2°.- Deróguese la Resolución de Superintendencia N° 199-2004/SUNAT y normas modificatorias, que aprobó el Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria.

Artículo 3°.- La presente resolución entra en vigencia el 15 de julio de 2015.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

 TANIA QUISPE MANSILLA
 Superintendente Nacional

**REGLAMENTO DE APLAZAMIENTO
 Y/O FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA
 TRIBUTARIA POR TRIBUTOS INTERNOS**
TÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1°.- DEFINICIONES**

1.1. Para efecto del presente reglamento se entiende por:

- 1) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- 2) Deuda tributaria : A la deuda tributaria, incluyendo la regalía minera y el gravamen especial a la minería, distinta a aquella a que se refiere el numeral 3 de la Sección VI del Procedimiento Específico "Aplazamiento y/o Fraccionamiento Art. 36° Código Tributario" INPCFA PE.02.03.
- 3) Solicitante : Al deudor tributario inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) a que se refiere el numeral 10 del presente artículo, tratándose del procedimiento regulado en el artículo 5° del presente reglamento.

Tratándose del procedimiento a que se refiere el artículo 6°, al deudor tributario, su representante legal o al tercero debidamente autorizado a través de un documento público o privado con firma legalizada por fedatario de la SUNAT o notario público, en el que expresamente se le autorice a efectuar el referido procedimiento, así como a recibir la resolución de aplazamiento y/o fraccionamiento, de corresponder.
- 4) Solicitud : A aquella generada por el PDT Fracc. 36 C.T. - formulario virtual N° 687 "Solicitud de acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria - Art. 36° del Código Tributario" y al escrito a que se refiere el artículo 6°.
- 5) PDT Fracc. 36 C.T. - formulario virtual N° 687 : Al programa de declaración telemática desarrollado por la SUNAT para la presentación de la solicitud de acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria, con excepción de aquella a presentar por la regalía minera o por el gravamen especial a la minería.
- 6) Archivo personalizado : A aquel que contiene la deuda tributaria que es factible de acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria, con excepción de la regalía minera o del gravamen especial a la minería.
- 7) Reporte de precalificación : A aquel que contiene la información referente al cumplimiento de los requisitos exigidos para el acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria diferente a aquella correspondiente a la regalía minera o al gravamen especial a la minería.
- 8) SUNAT Virtual : Al portal de la SUNAT en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.
- 9) SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático disponible en la internet regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, que permite que se realicen operaciones en forma telemática, entre el usuario y la SUNAT.

10) Usuario	: Solo al deudor tributario inscrito en el RUC con acceso a todas las operaciones que pueden ser realizadas en SUNAT Operaciones en Línea, a que se refiere el inciso c) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.	17) Primera cuota	: A la cuota constante más los intereses diarios del fraccionamiento generados por la deuda acogida, desde el día siguiente de la fecha de aprobación del fraccionamiento, hasta el último día hábil del mes en que se aprueba.
11) Código de usuario	: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea.	18) Última cuota	: A aquella que cancela el saldo del fraccionamiento.
12) Clave SOL	: Al texto conformado por números y letras de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea.	19) Amortización	: A la diferencia que resulta de deducir los intereses por fraccionamiento del monto de la primera cuota, cuota constante o última cuota.
13) Deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento	: A la deuda tributaria comprendida en la resolución que concede el aplazamiento y/o fraccionamiento, la cual debe incluir los intereses moratorios a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario, generados hasta la fecha de emisión de dicha resolución.	20) Valor	: A la resolución de determinación, la resolución de multa, la orden de pago, o cualquier otro documento, mediante el cual se determina deuda tributaria.
14) Interés diario de fraccionamiento	: Al interés mensual de fraccionamiento establecido en el literal c) del artículo 19° del presente reglamento dividido entre 30.	21) Código	: Al Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.
15) Cuota constante	: Son cuotas iguales durante el plazo por el que se otorga fraccionamiento, formadas por los intereses del fraccionamiento decrecientes y la amortización creciente; con excepción de la cuota de acogimiento, así como de la primera y la última cuotas. Se determina de acuerdo a la siguiente fórmula: $C = \left(\frac{(1+i)^n i}{(1+i)^n - 1} \right) * D$ Donde: C : Cuota constante. D : Deuda tributaria materia de fraccionamiento. i : Interés mensual de fraccionamiento: 80% TIM n : Número de meses del fraccionamiento. La cuota constante no puede ser menor al cinco por ciento (5%) de la UIT vigente a la fecha de presentación de la solicitud.	22) UIT	: A la unidad impositiva tributaria vigente a la fecha de presentación de la solicitud.
16) Cuota de acogimiento	: Al importe que resulta de la aplicación del porcentaje a que se refiere el numeral 9.2. del artículo 9° al monto total de la deuda tributaria que se solicita fraccionar o aplazar y fraccionar. La imputación de la cuota de acogimiento a la deuda tributaria que se solicita fraccionar o aplazar y fraccionar se realiza de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9.4. del artículo 9°.	23) TIM	: A la tasa de interés moratorio.
		24) NPS	: Al número de pago SUNAT a que se refiere el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/SUNAT, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria, a través de SUNAT Virtual o en los bancos habilitados utilizando el número de pago SUNAT - NPS y normas modificatorias.
		25) Banco(s) habilitado(s)	: A la(s) entidad(es) bancaria(s) a que se refiere el inciso f) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/SUNAT, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria, a través de SUNAT Virtual o de los bancos habilitados utilizando el Número de Pago SUNAT - NPS y normas modificatorias.
		26) Sistema Pago Fácil	: Al sistema de pago regulado por la Resolución de Superintendencia N° 125-2003/SUNAT y normas modificatorias.
		27) Buenos contribuyentes	: A los contribuyentes y/o responsables que son incorporados al Régimen de buenos contribuyentes aprobado por el Decreto Legislativo N° 912 y normas complementarias, reglamentado por el Decreto Supremo N° 105-2003-EF y normas modificatorias.
		28) Refranciamiento	: Al aplazamiento y/o fraccionamiento de un determinado saldo de deuda tributaria concedido por única vez respecto de dicho saldo, con anterioridad a la presentación de la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento.

1.2. Cuando se mencionen títulos o artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entienden referidos al presente reglamento. Asimismo, cuando se señalen numerales, incisos, o literales sin indicar el artículo o numeral al que pertenecen, se entienden referidos al artículo o numeral en el que se mencionan, respectivamente.

TÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2º.- DEUDA TRIBUTARIA QUE PUEDE SER MATERIA DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO

2.1. Puede ser materia de aplazamiento y/o fraccionamiento:

a) La deuda tributaria administrada por la SUNAT, así como la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI).

En el caso de personas naturales obligadas a presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta, la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento de la regularización del impuesto y/o trabajo, puede ser efectuada inmediatamente después de realizada la presentación de la declaración jurada anual de dicho impuesto, ingresando al enlace que para dicho efecto se encuentre habilitado en SUNAT Operaciones en Línea y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º con excepción de lo dispuesto en los numerales 5.1., 5.2., 5.3.1. y los literales a) y b) del numeral 5.3.2. de dicho artículo.

De no ejercerse la opción descrita en el párrafo anterior, la presentación de la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento de la regularización del impuesto a la renta de personas naturales por rentas de capital y/o trabajo solo puede realizarse siguiendo todo el procedimiento establecido en el artículo 5º y siempre que hubieran transcurrido cinco (5) días hábiles desde la fecha de presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta.

En el caso de personas naturales no obligadas a presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta por rentas del trabajo, la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento de la regularización de dicho tributo puede efectuarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de regularización del referido impuesto, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º.

La solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento de la regularización del impuesto a la renta por rentas de tercera categoría puede presentarse a partir del primer día hábil del mes de mayo del ejercicio en el cual se produce su vencimiento siempre que a la fecha de presentación de la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento hayan transcurrido cinco (5) días hábiles de la presentación de la referida declaración.

b) La deuda tributaria generada por los tributos derogados.

c) Los intereses correspondientes a los pagos a cuenta del impuesto a la renta, una vez vencido el plazo para la regularización de la declaración y/o pago del mencionado impuesto.

d) En los casos en que se hubieran acumulado dos (2) o más cuotas de los beneficios aprobados mediante la Ley N° 27344 – Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – (REFT), o el Decreto Legislativo N° 914 – Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias – (SEAP), o tres (3) o más cuotas del beneficio aprobado por la Ley N° 27681 – Ley de reactivación a través del sinceramiento de las deudas tributarias – (RESIT), vencidas y pendientes de pago, las órdenes de pago que contengan dichas cuotas y la orden de pago por la totalidad de las cuotas por las que se hubieran dado por

vencidos los plazos.

En los casos a que se refiere el presente literal el acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento debe realizarse por la totalidad de las órdenes de pago que contengan las cuotas pendientes de pago. De existir una orden de pago por la totalidad de las cuotas por las que se hubieran dado por vencidos los plazos, esta también debe ser incluida en la solicitud de fraccionamiento.

2.2. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, debe ser materia de fraccionamiento, luego de haberse deducido los pagos parciales:

- El total del monto pendiente de pago, tratándose de deuda tributaria contenida en un valor.
- El monto indicado por el deudor tributario, tratándose de deuda tributaria autoliquidada.

Artículo 3º.- DEUDA TRIBUTARIA QUE NO PUEDE SER MATERIA DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO

Las deudas tributarias que no son materia de aplazamiento y/o fraccionamiento son las siguientes:

- Las correspondientes al último período tributario vencido a la fecha de presentación de la solicitud, así como aquellas cuyo vencimiento se produzca en el mes de presentación de la solicitud, salvo en los casos de la regularización del impuesto a la renta a que se refiere el literal a) del numeral 2.1. del artículo 2º.
 - Los pagos a cuenta del impuesto a la renta cuya regularización no haya vencido.
 - El impuesto temporal a los activos netos – ITAN.
 - Las que hubieran sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento anterior, otorgado con carácter general o particular, excepto las indicadas en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981.
 - Los tributos retenidos o peribidos.
 - Las que se encuentran en trámite de reclamación, apelación, demanda contenciosa administrativa o estén comprendidas en acciones de amparo, salvo que a la fecha de presentación de la solicitud se hubiera aceptado el desistimiento de la pretensión y este conste en resolución firme. En este último caso, incluyendo el supuesto de deuda tributaria distinta a la regalía minera y/o gravamen especial a la minería, debe presentarse, en las dependencias de la SUNAT del numeral 6.2. del artículo 6º, copia de la resolución que acepta el desistimiento dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, excepto cuando esta corresponda a la aceptación del desistimiento de un recurso de reclamación.
- De no cumplirse con presentar la copia, a que se refiere el párrafo anterior:

f.1) La deuda tributaria en trámite de apelación, demanda contenciosa administrativa o comprendida en una acción de amparo no se considera como parte de la solicitud presentada.

f.2) La solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento se considera como no presentada cuando la totalidad de la deuda tributaria incluida en ella se encuentre en trámite de apelación, en demanda contenciosa administrativa o esté comprendida en una acción de amparo.

g) Las multas rebajadas por aplicación del régimen de gradualidad, cuando por dicha rebaja se exija el pago como criterio de gradualidad.

h) Las que se encuentran comprendidas en procesos de reestructuración patrimonial al amparo de la Ley N° 27 809 – Ley General del Sistema Concursal, en el procedimiento transitorio contemplado en el Decreto de Urgencia N° 064-99, así como en procesos de reestructuración empresarial regulados por el Decreto Ley N° 26116.

i) El impuesto a las embarcaciones de recreo que responda pagar por el ejercicio en el cual se presenta la solicitud, así como por el ejercicio anterior cuando la

última cuota correspondiente al pago fraccionado de dicho impuesto no hubiera vencido.

Adicionalmente tampoco puede ser materia de una solicitud de aplazamiento la deuda tributaria que en conjunto resulte menor al cinco por ciento (5%) de la UIT al momento de presentar dicha solicitud.

TÍTULO III

PLAZOS PARA EL APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO

Artículo 4º.- PLAZOS MÁXIMOS Y MÍNIMOS

4.1. Los plazos máximos para el aplazamiento y/o fraccionamiento, son los siguientes:

- a) En caso de aplazamiento: hasta seis (6) meses.
- b) En caso de fraccionamiento o aplazamiento y fraccionamiento: hasta setenta y dos (72) meses.

4.2. Los plazos mínimos son:

- a) Un (1) mes, en caso de aplazamiento.
- b) Dos (2) meses, en caso de fraccionamiento.
- c) Un (1) mes de aplazamiento y dos (2) meses de fraccionamiento, cuando ambos se otorguen de manera conjunta.

TÍTULO IV

SOLICITUD

Artículo 5º.- PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO POR DEUDA TRIBUTARIA DISTINTA A LA REGALÍA MINERA O AL GRAVAMEN ESPECIAL A LA MINERÍA

El solicitante que desea acceder a un aplazamiento y/o fraccionamiento por deuda tributaria distinta a la regalía minera o al gravamen especial a la minería debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1. REPORTE DE PRECALIFICACIÓN

Para efecto del acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento con carácter particular, el solicitante puede obtener un reporte de precalificación del deudor tributario a través de SUNAT Virtual, ingresando a SUNAT Operaciones en Línea, para lo cual debe contar con su código de usuario y clave SOL.

La obtención del reporte de precalificación es opcional, su carácter es meramente informativo y se genera de manera independiente según se trate de deuda tributaria correspondiente a la contribución al FONAVI, al Seguro Social de Salud (ESSALUD), a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), al impuesto a las embarcaciones de recreo e impuesto al rodaje, y otros tributos administrados por la SUNAT.

5.2. ARCHIVO PERSONALIZADO

La obtención del archivo personalizado es obligatoria para efectos del llenado del PDT Fracc. 36 C.T. – formulario virtual N° 687. La forma de obtenerlo así como su generación se define a lo establecido en el primer párrafo del numeral 5.1.

La presentación de la solicitud debe realizarse en la fecha en que el archivo personalizado es obtenido por el solicitante.

5.3. PEDIDO PARA ACCEDER AL APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO

El solicitante para acceder al aplazamiento y/o fraccionamiento debe presentar el PDT Fracc. 36 C.T.

– formulario virtual N° 687, teniendo en cuenta lo señalado a continuación:

5.3.1. Formas y condiciones generales para la utilización del PDT Fracc. 36 C.T. – formulario virtual N° 687

Para instalar el PDT Fracc. 36 C.T. – formulario virtual N° 687 y registrar la información se debe seguir las instrucciones establecidas en SUNAT Virtual o en las ayudas contenidas en el mencionado PDT.

5.3.2. Información mínima que debe registrar el solicitante

El solicitante debe registrar la siguiente información mínima:

- a) Número de RUC.
- b) Nombres y apellidos, denominación o razón social del deudor tributario.
- c) Plazo por el que se solicita el aplazamiento y/o fraccionamiento.
- d) Identificación de la deuda por la que se solicita aplazamiento y/o fraccionamiento, indicando al menos lo siguiente:

d.1) El periodo, la fecha en que se cometió o detectó la infracción.

d.2) El número del (de los) valor(es) correspondiente(s).

d.3) El código de tributo o multa, o concepto.

d.4) El código de tributo asociado, de corresponder.

d.5) El monto del tributo o multa más los intereses moratorios generados hasta la fecha de presentación de la solicitud.

e) La designación de la garantía ofrecida, de corresponder.

5.4. PRESENTACIÓN DEL PDT FRACC. 36 C.T. – FORMULARIO VIRTUAL N° 687

La presentación del PDT Fracc. 36 C.T. – formulario virtual N° 687 se realiza:

a) A través de SUNAT Virtual, ingresando a SUNAT Operaciones en Línea mediante el código de usuario y clave SOL.

b) En forma independiente por cada tipo de deuda según se trate de la contribución al FONAVI, al ESSALUD, a la ONP, al impuesto a las embarcaciones de recreo e impuesto al rodaje, y otros tributos administrados por la SUNAT.

5.5. PAGO DE LA CUOTA DE ACOGIMIENTO

El pago de la cuota de acogimiento debe efectuarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º, de corresponder.

5.6. CAUSALES DE RECHAZO

Las causales de rechazo del PDT Fracc. 36 C.T. – formulario virtual N° 687 son las siguientes:

a) Los archivos no fueron generados por el respectivo PDT Fracc. 36 C.T. – formulario virtual N° 687.

b) La versión del PDT Fracc. 36 C.T. – formulario virtual N° 687 presentado no está vigente.

c) Los parámetros que deben ser utilizados para efecto de registrar la información en la solicitud, no están vigentes.

d) Existe una solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento en trámite.

e) El PDT Fracc. 36 C.T. – formulario virtual N° 687 es presentado en fecha posterior a la descarga del archivo personalizado.

f) Existe una resolución de pérdida de aplazamiento y/o fraccionamiento y/o refinanciamiento notificada y pendiente de pago.

Para tal efecto se considera de manera independiente cada resolución de pérdida, según se trate de la contribución al FONAVI, al ESSALUD, a la ONP, del impuesto a las embarcaciones de recreo, del impuesto al rodaje, y de otros tributos administrados por la SUNAT, así como del gravamen especial a la minería o de la regalía minera determinada según lo dispuesto en la Ley N° 28258 antes de su modificación por la Ley N° 29788 (regalías mineras- Ley N° 28258) o de aquella determinada a partir de las modificaciones efectuadas por la Ley N° 29788 (regalías mineras - Ley N° 29788).

5.7. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN O DE RECHAZO DEL PDT FRACC. 36 C.T. - FORMULARIO VIRTUAL N° 687.

5.7.1. Constancia de presentación

Si al enviarse el PDT Fracc. 36 C.T. - formulario virtual N° 687 a través de SUNAT Virtual, el sistema de la SUNAT señala que se está incumpliendo con algún requisito para acceder al aplazamiento y/o fraccionamiento, el solicitante debe registrar el sustento correspondiente de haber subsanado dicho incumplimiento y confirmar la presentación de la solicitud a fin de que esta se confirme.

De cumplirse con los requisitos de acogimiento o de haberse confirmado la presentación de la solicitud, el sistema de la SUNAT almacena la información y emite la constancia de presentación debidamente numerada, la cual puede ser impresa.

5.7.2. Constancia de rechazo

De rechazarse la presentación del PDT Fracc. 36 C.T. - formulario virtual N° 687, este no se considera presentado, mostrándose en SUNAT Virtual la respectiva constancia de rechazo, la cual puede ser impresa.

Artículo 6°.- PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD PARA EL APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE LA REGALÍA MINERA O DEL GRAVAMEN ESPECIAL A LA MINERÍA.

6.1. DE LA SOLICITUD

El solicitante que desee acceder a un aplazamiento y/o fraccionamiento por la regalía minera o del gravamen especial a la minería debe:

6.1.1. Presentar un escrito en las dependencias de SUNAT señaladas en el numeral 6.2., así como la copia a que se refiere el literal f) del artículo 3°, de corresponder. Dicho escrito debe contener la siguiente información mínima:

- Número de RUC.
- Nombres y apellidos, denominación o razón social del deudor tributario, según corresponda.
- Plazo por el que se solicita el aplazamiento y/o fraccionamiento.
- Identificación de la deuda por la que se solicita el aplazamiento y/o fraccionamiento, detallando:

- El período al que corresponde la deuda y de ser el caso, la fecha en que se cometió o detectó la infracción.
- El número de valor(es) correspondiente(s).
- El código del concepto por el que se solicita aplazamiento y/o fraccionamiento.
- El monto de la regalía minera o del gravamen especial a la minería o, en su caso, de la multa, más

los intereses moratorios generados hasta la fecha de la presentación de la solicitud.

d.5) La designación de la garantía ofrecida, de corresponder.

d.6) La firma del deudor tributario o su representante legal.

Para solicitar el aplazamiento y/o fraccionamiento del gravamen especial a la minería, de la regalía minera determinada según lo dispuesto en la Ley N° 28258 antes de su modificación por la Ley N° 29788 (regalías mineras- Ley N° 28258) o de aquella determinada según lo dispuesto por la Ley N° 29788 (regalías mineras - Ley N° 29788), se debe presentar escritos independientes, considerándose dichos conceptos, para efecto de lo dispuesto en el presente reglamento, como independientes entre sí.

6.1.2. Realizar el pago de la cuota de acogimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 9°, de corresponder.

6.2. LUGAR DE TRÁMITE Y PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

La presentación de la solicitud y de la copia a que se refiere el literal f) del artículo 3°, de corresponder, se efectúa en los siguientes lugares:

- Los principales contribuyentes nacionales, en la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.
- Los contribuyentes a cargo de la Intendencia Lima, de acuerdo a lo siguiente:

b.1) Los principales contribuyentes, en las dependencias encargadas de recibir sus declaraciones de pago o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por la SUNAT en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

b.2) Para los demás contribuyentes, en los centros de servicios al contribuyente antes mencionados.

c) Los contribuyentes a cargo de las demás intendencias regionales u oficinas zonales, en la dependencia de la SUNAT de su jurisdicción o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por dichas dependencias.

Artículo 7°.- SOLICITUDES DE NUEVO APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO

La presentación de nuevas solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento, por deuda tributaria distinta a aquella que hubiera sido o sea materia de aplazamientos y/o fraccionamientos anteriores otorgados con carácter particular por la SUNAT, se puede efectuar aun cuando estos últimos no hubieran sido cancelados, siempre que no exista alguna resolución de pérdida de aplazamiento y/o fraccionamiento y/o refinanciamiento notificada y pendiente de pago y/o no se cuente con más de nueve (9) resoluciones aprobatorias de aplazamiento y/o fraccionamiento.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior se considera de manera independiente cada solicitud presentada, según se trate de la contribución al FONAVI, al ESSALUD, a la ONP, del impuesto a las embarcaciones de recreo, del impuesto al rodaje, y de otros tributos administrados por la SUNAT, así como del gravamen especial a la minería o de la regalía minera determinada según lo dispuesto en la Ley N° 28258 antes de su modificación por la Ley N° 29788 (regalías mineras- Ley N° 28258) o de aquella determinada a partir de las modificaciones efectuadas por la Ley N° 29788 (regalías mineras - Ley N° 29788).

TÍTULO V

REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO
DEL APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO

Artículo 8º.- REQUISITOS

El aplazamiento y/o fraccionamiento es otorgado por la SUNAT siempre que el deudor tributario cumpla con los siguientes requisitos:

8.1. Al momento de presentar la solicitud:

a) Haber presentado todas las declaraciones que correspondan a la deuda tributaria por la que se solicita aplazamiento y/o fraccionamiento.

Cuando la deuda tributaria hubiera sido determinada por la administración tributaria y se encuentre contenida en una resolución de determinación, para efectos de solicitar el aplazamiento y/o fraccionamiento, no será necesaria la presentación de la declaración correspondiente a dicha deuda.

Tratándose de deuda tributaria correspondiente al Nuevo Régimen Único Simplificado, impuesto a la renta de primera categoría cuando el sujeto no se encuentre obligado a presentar la declaración jurada anual de dicho tributo, impuesto a la renta de quinta categoría, o tributos derogados, para efecto del acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento se entienden presentadas las declaraciones con la presentación de la solicitud.

b) Haber cancelado la totalidad de las órdenes de pago que correspondan a cuotas vencidas y pendientes de pago, en caso el deudor tributario acumule dos (2) o más órdenes de pago del REFT o del SEAP, o tres (3) o más órdenes de pago del RESIT; y haber cancelado la orden de pago correspondiente al saldo de los mencionados beneficios.

El presente requisito no se exige en caso que las deudas indicadas en el párrafo anterior se incluyan en la solicitud de acogimiento.

c) No tener la condición de no habido de acuerdo con las normas vigentes.

d) No encontrarse en procesos de liquidación judicial o extrajudicial, ni haber suscrito un convenio de liquidación o haber sido notificado con una resolución disponiendo su disolución y liquidación judicial en mérito a lo señalado en la Ley General del Sistema Concursal.

e) No contar con saldos en las cuentas del Banco de la Nación por operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) ni ingresos como recaudación pendientes de imputación por parte del deudor tributario, salvo en el caso que la deuda tributaria que se solicita aplazar y/o fraccionar sea por regalía minera o gravamen especial a la minería.

El cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos c), d) y e) también será exigido a la fecha de emisión de la resolución correspondiente.

8.2. Haber pagado, tratándose de la presentación de solicitudes de fraccionamiento, la cuota de acogimiento a la fecha de presentación de las mismas conforme a lo establecido en el artículo 9º, salvo en los casos previstos en los literales d.2) y d.3) del inciso d) del numeral 9.1. del referido artículo.

8.3. Haber entregado la carta fianza emitida de conformidad a lo establecido en el artículo 13º y/o haber presentado la documentación sustentatoria de la garantía hipotecaria conforme a lo dispuesto en el numeral 14.2. del artículo 14º, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de presentada la solicitud de acogimiento, de corresponder, así como haber formalizado la hipoteca de acuerdo al artículo 15º.

En caso el deudor tributario no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el presente artículo o teniendo la calidad de buen contribuyente no cumpla con

los requisitos del numeral 8.1. se denegará la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento solicitado.

Artículo 9º.- CUOTA DE ACOGIMIENTO

9.1. La cuota de acogimiento:

a) Se determina de acuerdo al numeral 9.2. en función al monto y plazo de la deuda que se solicita fraccionar o aplazar y fraccionar.

b) Debe cancelarse a la fecha de presentación de la solicitud o hasta la fecha de vencimiento de pago de los intereses del aplazamiento tratándose de solicitudes de fraccionamiento o de aplazamiento y fraccionamiento, respectivamente.

c) No puede ser menor al cinco por ciento (5%) de la UIT.

d) No se exige:

d.1) Para la presentación de las solicitudes de aplazamiento.

d.2) Cuando a la fecha de presentación de las solicitudes de fraccionamiento o aplazamiento y fraccionamiento, el deudor tributario tenga la calidad de buen contribuyente.

d.3) Cuando el plazo y el monto de la deuda que se solicita fraccionar o aplazar y fraccionar es menor o igual a doce (12) meses y menor o igual a tres (3) UIT respectivamente.

9.2. El solicitante debe efectuar como mínimo el pago de la cuota de acogimiento, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

a) En caso de fraccionamiento:

Monto de la deuda	Plazo (meses)	Cuota de acogimiento
Hasta 3 UIT	Hasta 12	0%
	De 13 a 24	6%
	De 25 a 36	8%
	De 37 a 48	10%
	De 49 a 60	12%
	De 61 a 72	14%
Mayor a 3 UIT	Hasta 24	6%
	De 25 a 36	8%
	De 37 a 48	10%
	De 49 a 60	12%
	De 61 a 72	14%

b) En caso de aplazamiento y fraccionamiento:

Monto de la deuda	Plazo total (meses)	Plazo máximo de aplazamiento (meses)	Plazo máximo de fraccionamiento (meses)	Cuota de acogimiento
Hasta 3 UIT	Hasta 12	6	6	0%
	De 13 a 24	6	18	6%
	De 25 a 36	6	30	8%
	De 37 a 48	6	42	10%
	De 49 a 60	6	54	12%
Mayor a 3 UIT	De 61 a 72	6	66	14%
	Hasta 24	6	18	6%
	De 25 a 36	6	30	8%
	De 37 a 48	6	42	10%
	De 49 a 60	6	54	12%
	De 61 a 72	6	66	14%

557286

NORMAS LEGALES

El Peruano
Martes 14 de Julio de 2015

9.3. Para cancelar el monto de la cuota de acogimiento a que se refiere el presente artículo:

a) Que resulte de la información registrada en el PDT Fracc. 36 C.T. – formulario virtual N° 687, el sistema de la SUNAT genera, una vez enviada la solicitud de acogimiento elaborada, el NPS a utilizar para realizar el pago de acuerdo al procedimiento dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/SUNAT y normas modificatorias.

b) Que resulte de la deuda tributaria consignada en la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento y fraccionamiento de la regalía minera o del gravamen especial a la minería, se debe utilizar el sistema pago fácil.

9.4. El pago de la cuota de acogimiento se imputa:

a) Tratándose de solicitudes de fraccionamiento, a la deuda incluida en dichas solicitudes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31° del Código, salvo que se trate de deuda por regalía minera o gravamen especial a la minería, en cuyo caso se imputa conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28969 y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 212-2013-EF.

b) Tratándose de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento, a la deuda incluida en la resolución aprobatoria de aplazamiento y fraccionamiento excepto los intereses del aplazamiento.

Lo dispuesto en el presente numeral se aplica para imputar el pago de la cuota de acogimiento incluso cuando:

1. No se cumpla con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 3°.

2. Se deniegue la solicitud de fraccionamiento o de aplazamiento y fraccionamiento.

3. Se apruebe el desistimiento de la solicitud de fraccionamiento o de aplazamiento y fraccionamiento.

TÍTULO VI

GARANTÍAS

Artículo 10°.- CASOS EN LOS QUE SE DEBE OFRECER Y/U OTORGAR GARANTÍAS

10.1. El deudor tributario debe ofrecer y/u otorgar garantías cuando:

a) Sea una persona natural con proceso penal en trámite por delito tributario o sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por dicho delito, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

b) Sea una persona jurídica y su representante legal tenga proceso penal en trámite por delito tributario o sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por dicho delito, por su calidad de tal, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

c) Sea un contrato de colaboración empresarial que lleva contabilidad independiente inscrito como tal en el RUC.

10.2. También se debe ofrecer y/u otorgar garantías cuando la deuda contenida en la solicitud de aplazamiento o aplazamiento y fraccionamiento o la deuda contenida en la solicitud de fraccionamiento menos la cuota de acogimiento, respectivamente, sumada a los saldos pendientes de pago de los aplazamientos y/o fraccionamientos y/o refinanciamientos aprobados más los intereses correspondientes, supere las cien (100) UIT. El monto a garantizar es aquel correspondiente a la solicitud con la que se supera el monto de cien (100) UIT.

Para efecto del cómputo señalado en el presente numeral, no se considera a la deuda tributaria contenida

en la solicitud que corresponda a la regularización del impuesto a la renta de personas naturales por rentas de capital y/o trabajo ni a los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos y/o refinanciamientos aprobados que cuenten con garantías.

Artículo 11°.- CLASES DE GARANTÍA

El deudor tributario debe ofrecer u otorgar las siguientes garantías:

a) Carta fianza.

b) Hipoteca de primer rango, salvo lo dispuesto en el numeral 12.4. del artículo 12°.

Artículo 12°.- DISPOSICIONES GENERALES

El otorgamiento de garantías se rige por lo siguiente:

12.1. La(s) garantía(s) presentada(s) respalda(n) la totalidad de la(s) deuda(s) tributaria(s) incluida(s) en una solicitud de aplazamiento o aplazamiento y fraccionamiento incrementada en cinco por ciento (5%) cuando dicha garantía sea una carta fianza o en cuarenta por ciento (40%) cuando la garantía sea una hipoteca.

Tratándose de solicitudes de fraccionamiento, la garantía presentada respalda la deuda tributaria incluida en la solicitud respectiva menos el importe de la cuota de acogimiento, incrementada, en el caso de carta fianza, en cinco por ciento (5%) o en cuarenta por ciento (40%), en el caso de hipoteca.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplica considerando de manera independiente, la deuda tributaria correspondiente a la contribución al FONAVI, al ESSALUD, a la ONP, al impuesto a las embarcaciones de recreo, al impuesto al rodaje y de otros tributos administrados por la SUNAT, así como al gravamen especial a la minería o a la regalía minera determinada según lo dispuesto en la Ley N° 28258 antes de su modificación por la Ley N° 29788 (Regalías Mineras - Ley N° 28258) o de aquella determinada a partir de las modificaciones efectuadas por la Ley N° 29788 (Regalías Mineras - Ley N° 29788).

12.2. No se exige el otorgamiento de garantías tratándose de solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento que contengan deudas correspondientes a la regularización del impuesto a la renta de personas naturales por rentas de capital y/o trabajo, salvo que el deudor tributario se encuentre en el supuesto del inciso a) del artículo 10° o, como representante legal, en el supuesto del inciso b) del referido artículo.

12.3. Se puede ofrecer u otorgar tantas garantías como sean necesarias para cubrir la deuda a garantizar contenida en la solicitud hasta su cancelación, aun cuando concurren garantías de distinta clase.

12.4. El íntegro del valor de los bienes inmuebles dados en garantía debe respaldar la deuda a garantizar en los porcentajes establecidos en el numeral 12.1. y el interés, hasta el momento de su cancelación, excepto en el caso de hipoteca de segundo o mayor rango cuando la SUNAT tenga a su favor los rangos precedentes.

12.5. Tratándose de deudas tributarias por las cuales la SUNAT hubiera trabado algún tipo de embargo, el deudor tributario puede ofrecer en garantía el bien inmueble embargado siempre que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 1° y que sobre el mismo no exista ningún otro tipo de gravamen, excepto primera hipoteca o hipoteca de distinto rango, siempre que la SUNAT sea quien tenga a su favor los rangos precedentes. En este caso, la garantía sustituye el embargo trabado, conservando el mismo rango y monto. De ser necesario, el deudor deberá garantizar el monto de la deuda que excediera dicha sustitución.

La SUNAT puede exigir que las medidas cautelares trabadas con anterioridad a la emisión de la resolución que aprueba el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria, sean sustituidas por cualquiera de las garantías permitidas por el presente reglamento a juicio del deudor

tributario, aun cuando este no se encuentre obligado a presentar garantías.

El monto de la deuda a garantizar, con ocasión de la sustitución antes indicada, será equivalente a la deuda por la que se solicita el aplazamiento y/o fraccionamiento y respecto de la cual se trabó la medida cautelar incrementada de acuerdo a lo señalado en el numeral 12.1.

12.6. Se exige la firma de ambos cónyuges para el otorgamiento de las garantías hipotecarias que recaigan sobre los bienes sociales.

12.7. La SUNAT puede requerir en cualquier momento la documentación sustentatoria adicional que estime pertinente.

Artículo 13º.- LA CARTA FIANZA

13.1. La carta fianza debe tener las siguientes características:

a) Debe ser correctamente emitida por las empresas del sistema financiero y empresas del sistema de seguros autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) a emitir carta fianza, a favor de la SUNAT, a solicitud del deudor tributario o de un tercero, debiendo constar en ella que en caso de ejecución, la entidad deberá emitir y entregar un cheque girado a la orden de SUNAT/BANCO DE LA NACIÓN.

b) Será irrevocable, solidaria, incondicional y de ejecución inmediata.

c) Consignará un monto incrementado en cinco por ciento (5%) al de la deuda a garantizar.

d) Indicará expresamente que es otorgada para respaldar la deuda a garantizar incrementada en cinco por ciento (5%); la forma de pago y el interés aplicable; así como una referencia expresa a los supuestos de pérdida de dicho aplazamiento y/o fraccionamiento establecidos en el artículo 21º.

e) Será ejecutable a solo requerimiento de la SUNAT.

13.2. El interesado puede renovar o sustituir la carta fianza por otra cuyo monto sea por lo menos igual al saldo de la deuda a garantizar, actualizado a la fecha de la renovación o sustitución e incrementado de acuerdo al porcentaje señalado en numeral 12.1. del artículo 12º.

Cuando la carta fianza concorra con una hipoteca, la referida renovación o sustitución debe efectuarse por el monto de la deuda que estuviera garantizando o por el saldo de esta, incrementada de acuerdo al porcentaje señalado en el numeral 12.1. del artículo 12º, luego de aplicar lo dispuesto en el inciso b) del numeral 18.1 del artículo 18º.

13.3. Cuando se solicite aplazamiento y/o fraccionamiento por un plazo menor o igual a doce (12) meses, la carta fianza tendrá como fecha de vencimiento un (1) mes calendario posterior a la fecha señalada para el término de dicho aplazamiento y/o fraccionamiento.

13.4. Cuando se solicite fraccionamiento o aplazamiento y fraccionamiento por un plazo mayor a doce (12) meses, la carta fianza debe:

a) Tener como fecha de vencimiento un (1) mes calendario posterior a la fecha de término del aplazamiento y/o fraccionamiento, o;

b) Tener vigencia mínima de doce (12) meses, debiendo renovarse o sustituirse sucesivamente, de ser el caso, de modo tal que la garantía se mantenga vigente hasta un mes calendario posterior al término del aplazamiento y/o fraccionamiento. Para tal efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

b.1) La carta fianza que renueva o sustituye a la otorgada debe garantizar el saldo de la deuda tributaria a

garantizar incrementada de acuerdo al porcentaje señalado en el numeral 12.1. del artículo 12º.

En caso que la carta fianza concorra con otra garantía, se aplica lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 13.2.

b.2) La renovación o sustitución deberá efectuarse cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de vencimiento de la carta objeto de renovación o sustitución.

b.3) La carta fianza renovada o sustituida deberá ceñirse a lo dispuesto en el presente artículo en todo en cuanto le sea aplicable.

b.4) De no efectuarse la renovación o sustitución en las condiciones señaladas, se pierden el aplazamiento y/o fraccionamiento, ejecutándose la carta fianza y las demás garantías, si las hubiera.

13.5. Si la carta fianza es emitida por una empresa del sistema financiero o empresa del sistema de seguros autorizada por la SBS a emitir carta fianza que posteriormente fuese intervenida y declarada en disolución conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por la Ley N° 26702 y normas modificatorias, el deudor tributario debe otorgar una nueva carta fianza u otra garantía de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Para ello, el deudor debe cumplir con la presentación de la documentación sustentatoria de la nueva garantía a otorgar, dentro de los quince (15) días hábiles de publicada la resolución de la SBS mediante la cual se declara la disolución de la empresa del sistema financiero o de la empresa del sistema de seguros, considerándose para la formalización, lo dispuesto en el artículo 15º. En caso contrario, se pierde el aplazamiento y/o fraccionamiento, aplicándose lo dispuesto en el artículo 22º.

13.6. En el caso de la renovación o sustitución a que se refiere el inciso b) del numeral 13.4., el deudor puede sustituir la carta fianza otorgada por una hipoteca a que se refiere el artículo 11º, siempre que esta se formalice en el plazo establecido en el literal b.2 de dicho numeral. De no formalizarse la hipoteca en dicho plazo, se mantiene la obligación de renovar y sustituir la carta fianza dentro del mismo.

En supuestos distintos al indicado en el párrafo anterior, se podrá sustituir la carta fianza por la hipoteca a que se refiere el artículo 11º, siempre que esta se formalice previamente y como mínimo cuarenta y cinco (45) días calendario antes a la fecha en que se produzca el vencimiento de la carta fianza.

Artículo 14º.- LA HIPOTECA

Para la hipoteca se observa lo siguiente:

14.1. El valor del bien o bienes dados en garantía, de propiedad del deudor tributario o de terceros, debe exceder en cuarenta por ciento (40%) el monto de la deuda a garantizar menos el importe de la cuota de acogimiento, o parte de esta, cuando concorra con otra u otras garantías.

14.2. Se debe presentar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de presentada la solicitud:

a) Copia literal de dominio del bien o bienes a hipotecar o hipotecados, certificado de gravamen del bien hipotecado, así como aquella información necesaria para su debida identificación.

b) Tasación arancelaria o comercial efectuada por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú.

Excepcionalmente, el intendente o jefe de oficina zonal respectiva, podrá autorizar que la tasación sea efectuada por ingeniero o arquitecto colegiado.

El valor de tasación presentado es considerado como valor referencial máximo.

c) Fotocopia simple del poder o poderes correspondientes a la persona o personas autorizadas a hipotecar el bien o bienes, cuando corresponda.

557288

NORMAS LEGALES

El Peruano
Martes 14 de Julio de 2015

14.3. La hipoteca no puede otorgarse bajo condición o plazo alguno.

14.4. Si el bien o bienes hipotecados fueran rematados, se pierden, se deterioran, de modo que el valor de dichos bienes resulte insuficiente para cubrir la deuda a garantizar o parte de esta concorra con otras garantías, el deudor tributario debe otorgar una nueva garantía de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

El deudor debe comunicar los hechos a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de cinco (5) días hábiles de ocurridos, debiendo cumplir con la presentación de la documentación sustentatoria de la nueva garantía a otorgar en los plazos que la SUNAT le señale, considerándose para la formalización correspondiente lo dispuesto en el artículo 15°. En caso contrario, se pierden el aplazamiento y/o fraccionamiento, aplicándose lo dispuesto en el artículo 22°.

14.5. El deudor podrá sustituir la hipoteca otorgada por una carta fianza, debiendo previamente presentar dicha garantía a fin de proceder al levantamiento de la hipoteca.

Artículo 15°.- ENTREGA DE LA CARTA FIANZA Y FORMALIZACIÓN DE GARANTÍAS

15.1. La carta fianza debe ser entregada por el deudor tributario a la SUNAT en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

15.2. Para la formalización de la hipoteca el interesado debe acreditar su inscripción registral dentro del plazo de dos (2) meses computados desde el día siguiente al día de la recepción del requerimiento en el que la SUNAT solicita al deudor tributario la formalización.

En caso el deudor tributario pierda la minuta en la que se constituye la garantía así como las minutas en las que consten el levantamiento, cancelación o modificación de las referidas garantías, excepcionalmente y por única vez deberá suscribirse una nueva minuta de constitución de garantía o levantamiento, cancelación o modificación de la misma. Con la expedición de la nueva minuta se deja sin efecto aquella a la que reemplaza, lo cual debe constar en la nueva minuta.

En todos los casos, los gastos originados por la suscripción de la minuta así como por su elevación a escritura pública y la inscripción en los Registros Públicos son de cargo del contribuyente.

TÍTULO VII

DE LA APROBACIÓN O DENEGATORIA DE LA SOLICITUD, Y DEL DESISTIMIENTO

Artículo 16°.- DE LAS RESOLUCIONES

16.1. La SUNAT, mediante resolución expresa aprueba o deniega el aplazamiento y/o fraccionamiento solicitado o acepta, de ser el caso, el desistimiento de la solicitud presentada.

16.2. El deudor tributario puede desistirse de su solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento, antes que la SUNAT le notifique la resolución que lo aprueba o deniega.

El escrito de desistimiento debe presentarse con firma legalizada del deudor tributario o su representante legal. La legalización puede efectuarse ante notario o fedatario de la SUNAT.

16.3. La resolución mediante la cual se aprueba el aplazamiento y/o fraccionamiento constituye mérito para dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 5 del inciso b) del artículo 119° del Código, y solo es emitida cuando el deudor tributario hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 8°, teniéndose en cuenta lo siguiente:

a) Se indica:

a.1) El detalle de la deuda materia de aplazamiento y/o fraccionamiento.

a.2) El período de aplazamiento, en caso de haberse solicitado.

a.3) El número de cuotas, el monto de la primera y última cuota, así como de las cuotas constantes, con indicación de sus fechas de vencimiento respectivamente.

a.4) La tasa de interés aplicable.

a.5) Las garantías debidamente constituidas a favor de la SUNAT, de corresponder.

b) El pago vinculado a la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento, efectuado sin que medie resolución, es imputado a la deuda tributaria incluida en la solicitud de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.4. del artículo 9°.

TÍTULO VIII

OBLIGACIONES DEL DEUDOR TRIBUTARIO

Artículo 17°.- OBLIGACIONES EN GENERAL

17.1. El deudor tributario, una vez aprobado el aplazamiento y/o fraccionamiento, debe cumplir con lo siguiente:

a) Pagar la deuda tributaria aplazada al vencimiento del plazo concedido, así como los intereses correspondientes, tratándose de aplazamiento.

b) Pagar el íntegro del monto de las cuotas en los plazos establecidos, tratándose de fraccionamiento.

c) Pagar el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento, así como el íntegro del monto de la cuota de acogimiento y de las demás cuotas en los plazos establecidos, tratándose de aplazamiento y fraccionamiento.

d) Mantener vigentes las garantías otorgadas a favor de la SUNAT u otorgarlas en los casos a que se refiere el numeral 13.5. del artículo 13° y el numeral 14.4. del artículo 14°, así como renovarlas dentro de los plazos previstos en el presente reglamento.

17.2. Respecto de los pagos, se tendrá en cuenta lo señalado a continuación:

a) Se utilizarán los siguientes códigos de tributo o concepto a pagar:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
8021	TESORO
5216	ESSALUD
5315	ONP
5031	FONAMI
7201	FONCOMUN
7205	REGALÍAS MINERAS - LEY N° 28258
7207	REGALÍAS MINERAS - LEY N° 29788
7209	GRAMMEN ESPECIAL A LA MINERÍA

b) El pago antes del plazo de vencimiento del aplazamiento o de las cuotas del fraccionamiento incluirá los intereses devengados y que se devengarían hasta el vencimiento previsto en la resolución aprobatoria.

c) El pago por un monto mayor al que le corresponde pagar en el mes por la cuota del fraccionamiento o por el interés del aplazamiento se aplicará contra el saldo de la deuda materia de fraccionamiento o aplazamiento, reduciendo el número de cuotas pendientes de cancelación o permitiendo el ajuste de la última cuota. El pago de los intereses del aplazamiento, de un aplazamiento y fraccionamiento, por un monto mayor al que corresponda a aquellos, se aplicará contra la cuota de acogimiento y contra el saldo de la deuda materia de fraccionamiento reduciendo el número de cuotas pendientes de

cancelación o permitiendo el ajuste de la última cuota de fraccionamiento. La reducción del número de cuotas, no exime al deudor tributario de pagar las cuotas mensuales que venzan en los meses siguientes al mes en que se realiza el pago.

No obstante, el deudor tributario puede solicitar que el exceso pagado sea aplicado a las cuotas que venzan en los meses siguientes a aquel por el que realiza el pago, en cuyo caso y siempre que las referidas cuotas fueran canceladas en su totalidad, se le eximirá de la obligación de pagar por dichos meses. La imputación del pago no alterará el cronograma de vencimiento ni el monto de las cuotas pendientes de pago establecido en la resolución aprobatoria del aplazamiento y/o fraccionamiento.

d) Únicamente en el caso de la cancelación del total de la deuda acogida a un aplazamiento y/o fraccionamiento, se considera el cálculo de los intereses hasta la fecha de cancelación, excepto cuando se trate de la última cuota.

Artículo 18°.- PAGOS MENSUALES

18.1. Sobre los pagos mensuales se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Se imputan primero al interés moratorio aplicable a la cuota no pagada a su vencimiento y luego al monto de la cuota impaga.
- b) La amortización corresponde en primer lugar al monto sin garantía, en segundo lugar al monto garantizado mediante hipoteca y en tercer lugar al monto garantizado mediante carta fianza, de corresponder.
- c) De existir cuotas mensuales vencidas no canceladas, los pagos que se realicen se imputan en primer lugar a la cuota más antigua pendiente de pago, observando lo establecido en los numerales anteriores.

18.2. Los pagos de la deuda comprendida en el aplazamiento y/o fraccionamiento, salvo en el caso de aquel referido a la regalía minera o gravamen especial a la minería, se realizan a través del sistema pago fácil o mediante SUNAT Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el formulario N° 1662 – boleta de pago, el formulario virtual N° 1662 – boleta de pago o el formulario N° 1663 – boleta de pago, respectivamente.

Tratándose de los pagos de la deuda por regalía minera o gravamen especial a la minería comprendida en el aplazamiento y/o fraccionamiento, estos se realizan únicamente a través del sistema pago fácil generándose el formulario N° 1662 – boleta de pago.

Artículo 19°.- DEL INTERÉS

En lo que se refiere al interés se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) El interés del aplazamiento es un interés al rebatir diario sobre el monto de la deuda acogida.
- b) El interés del fraccionamiento es un interés al rebatir mensual sobre el saldo de la deuda acogida, se calcula aplicando la tasa de interés de fraccionamiento indicado en el literal c) del presente artículo durante el periodo comprendido desde el día siguiente del vencimiento de la cuota anterior hasta el día de vencimiento de la cuota correspondiente, con excepción de la primera cuota del fraccionamiento.
- c) La tasa de interés aplicable para el periodo de aplazamiento y para el periodo de fraccionamiento es el ochenta por ciento (80%) de la TIM vigente a la fecha de emisión de la resolución aprobatoria. Dicha tasa de interés puede ser variada de acuerdo a lo señalado en el artículo 20°.
- d) Al final del plazo del aplazamiento se debe cancelar tanto los intereses como la deuda aplazada. En caso de aplazamiento y fraccionamiento, al vencimiento del plazo de aplazamiento se cancela únicamente los

intereses correspondientes a este, así como la cuota de acogimiento, debiendo las cuotas del fraccionamiento ser canceladas en la fecha de su vencimiento.

Artículo 20°.- VARIACIÓN DE LA TIM

De variar la TIM, se considera lo siguiente:

- a) Si la TIM disminuye:
 - i) En el caso de aplazamiento, se tendrá en cuenta la nueva TIM a partir de la fecha de su vigencia.
 - ii) En el caso de fraccionamiento, para el cálculo de las cuotas de fraccionamiento se tiene en cuenta la TIM vigente al primer día calendario de cada mes. Tratándose de la primera cuota, no se considera la nueva TIM respecto de los intereses diarios de fraccionamiento. Por efecto de la variación de la TIM, las cuotas se mantendrán constantes reduciéndose el número de las que se encuentren pendientes de cancelación, o permitiendo el ajuste de la última cuota. La reducción del número de cuotas empezará por la última, por lo que el deudor tributario no está eximido de pagar las cuotas mensuales que venzan en los meses inmediatos siguientes al mes en que realizó el último pago.
 - iii) En el caso de aplazamiento y fraccionamiento, se tendrá en cuenta lo señalado en el i) y ii).
- b) Si la TIM aumenta:
 - i) En el caso de aplazamiento, se tendrá en cuenta la nueva TIM a partir de la fecha de su vigencia.
 - ii) En el caso de fraccionamiento, para el cálculo de las cuotas de fraccionamiento se tendrá en cuenta la TIM vigente al primer día calendario de cada mes. Tratándose de la primera cuota, no se considera la nueva TIM respecto de los intereses diarios de fraccionamiento. Por efecto de la variación de la TIM, el número de cuotas se mantendrá constante incrementándose su monto.
 - iii) En el caso de aplazamiento y fraccionamiento, se tendrá en cuenta lo señalado en el i) y ii).

TÍTULO IX

PÉRDIDA DEL APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO

Artículo 21°.- PÉRDIDA

El deudor tributario pierde el aplazamiento y/o fraccionamiento concedido en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Tratándose de fraccionamiento, cuando adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas. También se pierde el fraccionamiento cuando no cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.
- b) Tratándose solo de aplazamiento, cuando no cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido.
- c) Tratándose de aplazamiento y fraccionamiento, se pierde:
 - c.1) Ambos, cuando el deudor no pague el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento.
 - c.2) El fraccionamiento cuando no cancele la cuota de acogimiento de acuerdo a lo señalado en el literal b) del artículo 9° o si habiendo cumplido con pagar la cuota de acogimiento y el íntegro del interés del aplazamiento, se adeudara el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas o cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.
- d) Cuando no cumpla con mantener las garantías otorgadas a favor de la SUNAT u otorgarlas en los casos a

557290

NORMAS LEGALES

El Peruano
Martes 14 de Julio de 2015

que se refiere el numeral 13.5. del artículo 13° y el numeral 14.4. del artículo 14°, así como renovarlas en los casos previstos por el presente reglamento.

La pérdida es determinada en base a las causales previstas en el reglamento vigente al momento de la emisión de la resolución que declare la misma.

Artículo 22°.- EFECTOS DE LA PÉRDIDA

22.1. Producida la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento se darán por vencidos todos los plazos, siendo exigible, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36° del Código, la deuda tributaria pendiente de pago; procediéndose a la cobranza coactiva de esta, así como a la ejecución de las garantías otorgadas, si la resolución que determina la pérdida no es reclamada dentro del plazo de ley, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15° del referido cuerpo legal, o si habiéndola impugnado, el deudor tributario no cumple con lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 23°.

22.2. La pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento da lugar a la aplicación de la TMA que se refiere el artículo 33° del Código, de acuerdo a lo siguiente:

a) En los casos de pérdida de aplazamiento, se aplica únicamente la referida tasa en sustitución de la tasa de interés originalmente fijada, sobre la deuda materia de aplazamiento, desde el día siguiente al que se emitió la resolución aprobatoria.

b) En los casos de pérdida de fraccionamiento, se aplica sobre el saldo de la deuda materia de acogimiento pendiente de pago, desde la fecha en que se incurre en la pérdida del fraccionamiento.

c) En casos de aplazamiento y fraccionamiento, la tasa de interés moratorio se aplica de acuerdo a lo dispuesto en los numerales anteriores, según la pérdida se produzca durante el aplazamiento o el fraccionamiento.

Artículo 23°.- IMPUGNACIÓN DE LA PÉRDIDA

Si el deudor tributario hubiera impugnado una resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento debe:

a) Continuar con el pago de las cuotas de dicho aplazamiento y/o fraccionamiento, hasta la notificación de la resolución que confirma la pérdida o el término del plazo del aplazamiento y/o fraccionamiento.

b) Mantener vigente(s), renovar o sustituir la(s) garantía(s) del aplazamiento y/o fraccionamiento, hasta que la resolución quede firme en la vía administrativa. De haber pronunciamiento a favor del contribuyente, la(s) garantía(s) se mantendrán o renovará(n) hasta el plazo señalado en el literal a) del numeral 13.4 del artículo 13°, pudiendo también sustituirla(s).

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES****Primera.- APROBACIÓN DE FORMULARIOS**

Apruébese los siguientes formularios virtuales:

a) PDT Fracc. 36 C.T. - formulario virtual N° 687 versión 1.5 que se utiliza para presentar las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento o solo fraccionamiento distintas a aquellas a que se refiere el artículo 6°.

El PDT Fracc. 36 C.T. - formulario virtual N° 687 versión 1.5 se encontrará a disposición de los interesados en SUNAT Virtual a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento.

b) PDT Fracc. 36 C.T. - formulario virtual N° 687 versión 1.6 que se utiliza para presentar las solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento distintas a aquellas a que se refiere el artículo 6°.

El PDT Fracc. 36 C.T. - formulario virtual N° 687 versión 1.6 se encontrará a disposición de los interesados en SUNAT Virtual a partir del 15 de febrero de 2016.

La SUNAT, a través de sus dependencias, facilitará la obtención de los citados PDT a aquellos deudores tributarios que no tuvieran acceso a internet.

Segunda.- ÓRDENES DE PAGO POR LA MAYOR DETERMINACIÓN DE LA DEUDA

Precisase que pueden ser materia de aplazamiento y/o fraccionamiento, las órdenes de pago emitidas por la mayor deuda determinada del REFT, SEAP y RESIT.

Tercera.- CÓMPUTO DE LAS RESOLUCIONES APROBATORIAS DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO Y DE LA DEUDA TRIBUTARIA A GARANTIZAR

Para efecto de lo señalado en el artículo 7° y el numeral 10.2. del artículo 10° solo se deben considerar los aplazamientos y/o fraccionamientos y/o refinanciamientos aprobados como resultado de la presentación de solicitudes realizada a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Cuarta.- SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE DEUDA TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE A LA REGULARIZACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) del numeral 2.1. del artículo 2° del presente reglamento es de aplicación para las solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento de la regularización del impuesto a la renta por rentas de capital y/o trabajo del ejercicio gravable 2015 en adelante.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA****Única.- SOLICITUDES PRESENTADAS ANTES DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO**

Las solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento presentadas y pendientes de resolución hasta el 14 de julio del 2015, se resuelven y regulan considerando las disposiciones del Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 199-2004/SUNAT y normas modificatorias.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
MODIFICATORIA****Única.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 014-2008/SUNAT**

Modifíquese el rubro 4 del anexo de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, por el texto siguiente:


ANEXO

N.º	TIPO DE DOCUMENTO	PROCEDIMIENTO	REQUIERE AFILIACIÓN A NOTIFICACIONES SOL
(...)			
4	Resolución de Intendencia u of. de zona (1)	Aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos del artículo 36° del Código Tributario	NO

(1) Que aprueba o deniega la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos, que se pronuncia sobre el desistimiento de la solicitud presentada así como aquella que declara la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento.

1262604-1

Anexo 02. Resolución de Superintendencia N.º 036-2017/SUNAT (La cual modifica el reglamento)

16	NORMAS LEGALES	Domingo 12 de febrero de 2017 /  El Peruano
<p align="center">Permiten aplazar y/o fraccionar en menor plazo la deuda por regularización del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría a los deudores tributarios cuyos ingresos anuales no superen las ciento cincuenta (150) UIT</p>	<p>las modificaciones que se introducen al Reglamento y a la Resolución constituyen una flexibilización del tratamiento vigente del aplazamiento y/o fraccionamiento y refinanciamiento, respectivamente;</p>	<p>En uso de las facultades conferidas por el artículo 36° del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias; el artículo 5° de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y norma modificatoria; y el inciso o) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;</p>
<p align="center">RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 036-2017/SUNAT</p>	<p>SE RESUELVE:</p>	<p>Artículo 1. Referencias</p>
<p>Lima, 10 de febrero de 2017</p>	<p>Para efecto de la presente resolución se entiende por Reglamento, al Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 161-2015/SUNAT y normas modificatorias, y por Resolución, a la Resolución de Superintendencia N° 190-2015/SUNAT que aprobó las disposiciones para la aplicación de la excepción que permite a la SUNAT otorgar aplazamiento y/o fraccionamiento por el saldo de la deuda tributaria de tributos internos anteriormente acogida al artículo 36° del Código Tributario y normas modificatorias.</p>	<p>Artículo 2. Definiciones</p>
<p>CONSIDERANDO:</p>	<p>Incorpórese como numeral 33 del numeral 1.1 del artículo 1° del Reglamento, los siguientes textos:</p>	<p>*Artículo 1°.- DEFINICIONES</p>
<p>Que al amparo del artículo 36° del Código Tributario se aprobó, mediante la Resolución de Superintendencia N° 161-2015/SUNAT, el Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria por Tributos Internos y normas modificatorias (Reglamento), así como la Resolución de Superintendencia N° 190-2015/SUNAT que aprobó las disposiciones para la aplicación de la excepción que permite a la SUNAT otorgar aplazamiento y/o fraccionamiento por el saldo de la deuda tributaria de tributos internos anteriormente acogida al artículo 36° del Código Tributario (Resolución);</p>	<p>1.1 Para efecto del presente Reglamento se entiende por:</p> <p>(...)</p>	<p>33) Ingresos anuales: A la sumatoria del monto de las ventas netas, los ingresos financieros gravados, otros ingresos gravados, la enajenación de valores y bienes del activo fijo menos otros ingresos exonerados y, de ser el caso, el resultado por exposición a la inflación del ejercicio consignados en la declaración jurada anual del impuesto a la renta de tercera categoría del período por el cual se solicita aplazamiento y/o fraccionamiento.</p>
<p>Que resulta conveniente modificar el Reglamento a fin de permitir a aquellos deudores tributarios cuyos ingresos anuales no superen las ciento cincuenta (150) UIT, solicitar el aplazamiento y/o fraccionamiento de las deudas correspondientes a la regularización del impuesto a la renta de tercera categoría en menor plazo; así como modificar el Reglamento y la Resolución a fin de flexibilizar el requisito vinculado al saldo en las cuentas del Banco de la Nación por operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT), para el otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria y del refinanciamiento de su saldo, respectivamente;</p>	<p>Artículo 3. Incorporan supuesto de deuda tributaria que puede ser materia de aplazamiento y/o fraccionamiento en menor plazo</p> <p>Sustitúyase el numeral iii del literal a.1 del literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento, por los siguientes textos:</p>	<p>*Artículo 2°.- DEUDA TRIBUTARIA QUE PUEDE SER MATERIA DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO</p>
<p>Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14° del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general", aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario en tanto</p>	<p>2.1 Puede ser materia de aplazamiento y/o fraccionamiento:</p>	<p>a) La deuda tributaria administrada por la SUNAT, así como la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI).</p>
	<p>a.1) Tratándose de la regularización del impuesto a la renta:</p> <p>(...)</p>	<p>iii. La solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento de la regularización del impuesto a la renta de tercera categoría, incluida la correspondiente a la regularización que deben realizar los sujetos del Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta, puede presentarse:</p>
	<p>1. Inmediatamente después de realizada la presentación de la declaración jurada anual de dicho impuesto siempre que:</p>	



- Los ingresos anuales del solicitante no hayan superado las ciento y cincuenta (150) UIT en el período materia de la solicitud;

- La referida declaración se presente dentro del plazo establecido de acuerdo con el cronograma aprobado para dicho efecto;

- Se ingrese al enlace que se encuentre habilitado en SUNAT Operaciones en Línea, y

- Se siga el procedimiento establecido en el artículo 5° con excepción de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del referido artículo.

2. A partir del sexto día hábil siguiente a la fecha de presentación de la declaración jurada anual del referido impuesto, cuando los ingresos anuales del solicitante no hayan superado las ciento y cincuenta (150) UIT en el período materia de la solicitud y:

- Habiendo presentado la referida declaración dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado para tal efecto, no hubiera ingresado al enlace a que se refiere el numeral anterior o,

- Cuando el solicitante no presente la referida declaración dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado para tal efecto.

3. A partir del primer día hábil del mes de mayo del ejercicio en el cual se produce su vencimiento, siempre que a la fecha de presentación de la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento hayan transcurrido cinco (5) días hábiles de la presentación de la referida declaración.

Para efecto de lo señalado en los numerales 2 y 3 el solicitante debe seguir todo el procedimiento establecido en el artículo 5°."

Artículo 4. Modifican requisito para el otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento referido a los saldos en las cuentas del Banco de la Nación por operaciones sujetas al SPOT

Sustitúyase el inciso e) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento, por el siguiente texto:

"Artículo 8°.- REQUISITOS
(...)

8.1 Al momento de presentar la solicitud:
(...)

e) No contar, al día hábil anterior a la presentación de la solicitud, con saldos mayores al 5% de la UIT en las cuentas del Banco de la Nación por operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) ni ingresos como recaudación pendientes de imputación por parte del deudor tributario, salvo en el caso que la deuda tributaria que se solicita aplazar y/o fraccionar sea por regalía minera o gravamen especial a la minería."

Artículo 5. Modifican requisito para el otorgamiento de refinanciamiento referido a los saldos en las cuentas del Banco de la Nación por operaciones sujetas al SPOT

Sustitúyase el inciso c) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Resolución, por el siguiente texto:

"Artículo 8°.- REQUISITOS
(...)

8.1 Al momento de presentar la solicitud de refinanciamiento:
(...)

c) No contar, al día hábil anterior a la presentación de la solicitud, con saldos mayores al 5% de la UIT en las cuentas del Banco de la Nación por operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) ni ingresos como recaudación pendientes de imputación por parte del deudor tributario, salvo en el caso que la deuda tributaria que se solicita refinanciar sea por regalía minera o gravamen especial a la minería."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el 13 de febrero de 2017.

Regístrese, comuníquese y publíquese

VICTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional

1485014-1 _____